

ALEGACION  
IVRIDICA;  
QUE EN NOMBRE DE  
los Señores Dean, y Cabildo de la  
Santa Yglesia Metropolitana  
de Granada,

\* O F R E C E \*  
  
AL ILVSTR. Y REVERENDIS.  
Señor D. Ioseph de Argaz, del Consejo  
de su Magestad, y Arçobispo de  
Granada.

EL DOCTOR D. EVGENIO  
de Ribadeneira, Capellan de honor de  
su Magestad, Canonigo de la S. Iglesia  
de Granada, Iuez Synodal, y del Tri-  
bunal de la Santa Cruzada deste  
Arçobispado.

\*\*\* EN LA CAVSA \*\*\*

Concl Señor Racionero Alonso Cano.

---

*Impreso en Granada, en la Imprenta Real, por Baltasar de Bolíbar, en la calle de Abenamar. Año de 1660.*

Vnusquisque propriam mercedem  
accipiet secundum suum laborem.

*D.Paul.Epist.2.ad Chorint.cap.3.*



STANDO VACA EN<sup>2</sup>  
esta Santa Yglesia vna Raci-  
on de las cinco, que estan  
afechas para la Musica de el  
Coro; consultò el Cabildo  
para ella à su Magestad al se-  
ñor Alonso Cano, representan-  
dole, que por no auer, en diuer-  
sas veces que se auian  
puesto edictos, hallado Musico de las partes que se re-  
queria, parecia conveniente, por esta vez, que sirviesse  
esta Racion el susodicho, por ser persona de conocido  
credito en las Artes de Pintura, Escultura, y Arquite-  
ctura, de que necessitava esta S. Yglesia para su adorno  
y fabrica.

2 El Rey N. S. (Dios le guarde) mencionando  
los motivos referidos, vino en lo que el Cabildo le co-  
sultò, presentando en la Racion al dicho litigante. Al  
qual, por no estar ordenado de mayores Ordenes, le  
dispensò, para que pudiesse poseer, y gozar la Racion,  
con condicion que dentro de un año, contado desde el  
dia que tomasse la possession, estuviese ordenado de  
Presbitero: y para ello se le despachò Cedula Real en  
Madrid a 19. de Setiembre de 1651. Y en su virtud to-  
mó la possession de ella por Enero de el año siguiente  
de 1652.

3 Cumpliose el año de la dispensacion de su Ma-  
gestad; termino tambien de los Sagrados Concilios  
Vienense, y Tridentino por Enero del año siguiente de  
1653. Y el Cabildo requirio diuer-  
sas veces extrajudi-  
cialmente al litigante tratara de ordenarse de Presbite-  
ro, conforme a la Ereccion de esta S. Yglesia, para que  
justamente percibiesse los frutos de su Prebenda. Pero  
su diligencia pudo tanto, que obtuvo diferentes Cedulas  
de su Magestad, prorrogadole el termino de dichas  
Ordenes, con que se difirieron por quattro años y me-  
dio; hasta que despues de graves Consultas, que sobre  
esto hizo el Cabildo a su Magestad, resolvio en su Real  
Consejo de Camara en 29. de Agosto de 1656. por  
carta firmada de Antonio de Aloisio su Secretario, que  
si el litigante no se ordenase de Presbitero en las Orde-  
nes

nes siguientes de las Temporas de Setiembre del mismo año, declarara el Cabildo por vaca la Racion, y pusiéssese edictos para ella, y la proueyesse en la forma que acostumbra.

4 Trató de ordenarse el litigante en dichas Temporas; y deseando hazerle la gracia posible en el examen, el Ilustríssimo señor D. Ioseph de Argáiz, meritiíssimo, y prudentíssimo Arçobispo de Granada, nobrò tres Doctíssimos Varones desta Ciudad para examinarle, advirtiéndoles, que su benignidad se ajustaua à que sabiendo leer en libro latino razonablemente el pretendiente, se aprouara: y auiendo dado tiempo, y retirados con prevención para leer una lección que le señalaron del Breviario, por dos veces que intentó leerla, ninguno lo consiguió, con que le dieron por irregular de iure naturę, para recibir las Ordenes.

5 Passadas estas Temporas, cuydò de obedecer este Real decreto el Cabildo, y consultado el caso con legacia particular, que para ello se hizo al señor Arçobispo; con acuerdo suyo determinò, que en virtud de la dicha vacante ordenada por su Magestad en su Real Consejo de Camara, no se acudiesse mas con los frutos de la Racion a el litigante, ni se le permitiesse entrar en el Coro, y en 4. de Octubre del mismo año de 1656. se proueyó, y executò este auto.

6 Desde este dia pretende los frutos de la Racion el susodicho; y porque son distintos los tiempos, y derechos en que ambas partes dudan con diuersos derechos, se dividirán en tres tiépos, que el primero es desde dicho dia 4. de Octubre de 1656. en que se suspendió la percepcion de frutos, è ingreso del Coro hasta 14. de Abril de 658. en que se proueyó el decreto, que se dirá en el numero siguiente, en el Consejo de Camara.

7 En este primer tiempo se advierte, que auiendo el litigante partido desta Ciudad de Madrid, se estuvo (sin ordenarse de Orden Sacro) en la Corte año y medio, y algunos dias que ay desde dicho dia 4. de Octubre, hasta 16. de Março de 658. y este dia recibió el Orden de Subdiaconato: con que recurrió al Consejo de Camara, y presentando el titulo de dichas Ordenes, fació

3

sacò Cedula de su Magestad, despachada en 14. de Abril de 1658. declarando auer cumplido el litigante cō lo ordenado por su Magestad, para obtener la Racion a que le presentò , y mandando a el Cabildo le admitiesse en ella, y le consintiera servirla , boliviendole los frutos desde el dia que los dexò de percebir, hasta el dia en que se presentara cō dicha Cedula en este Cabildo:

8. No presentò esta Cedula el litigante hasta 9. de Julio de dicho año de 1658. que son casi tres meses: y pretende el Cabildo (este es el segundo tiempo de esta disputa) que desde que pudo presentar dicha Cedula, y por negligencia, ó culpa del litigante no la presentò, no deue bolver frutos algunos de la Racion.

9. Presentada esta Cedula en dicho dia 9. de Julio de 1658. en el Cabildo ( como está dicho) se acordó por mayor parte se obedeciesse, y se mando que los Contadores del Cabildo ajustaran las cuentas , y que los Mayordomos, y Fieles de el acudiesen a el litigante con los frutos de la Racion, que le fueslen devidos desde el dia que los dexò de percebir, hasta el en que devió, y pudo presentar dicha Cedula.

10. Queda el tercer tiempo en que el litigante pide tambien los frutos de la Racion al Cabildo , que es desde que devió presentar la dicha Cedula Real despachada en 14. de Abril de 1658. hasta S.Iuan deste año de 1660. que es el dia en que personalmente vino a residir su Prebenda à esta Santa Yglesia, que son dos años y dos meses: y en este tiempo passò lo siguiente.

11. Obedecida dicha Cedula , y Decreto de su Magestad por el Cabildo, como queda dicho, deseando que el litigante viniera à Granada à su residencia, hizo consulta à su Magestad, suplicandole mandara al susodicho bolver a su Yglesia , pues auia conseguido reintegrarse en su Prebenda, y de parte del Cabildo no auia embarazo, y era la falta que hazia en el Coro muy notable , por el poco numero de Prebendados que en él ay.

12. No bastò esta diligēcia para que dexasse a Madrid nuestro Racionero ; antes dexando pasar ocho meses, que ay desde que el Cabildo obedeció el dicho

Decreto de su Magestad, de que se diò testimonio a su Procurador, y está presentado en la Junta. Recurrió segunda vez al Real Consejo de Camara, y pidió se le mandasen pagar los frutos de su Racion, como lo estaua por el dicho Decreto de 14. de Abril de 1658. y juntamente que se declarasle deuia gozar todos los frutos de ella hasta la Real paga de sus frutos.

13 El Consejo despachò segunda Cedula en 17. de Febrero de 1659. mandando se diessen al susodicho trezientos ducados por cuenta de dichos frutos, y lo demás de ellos se le diessen viniendo a Granada, y estando residiendo la Prebenda.

14 Obedeció tambien el Cabildo este Decreto en 26. de Mayo de dicho año; y en 30. del mismo mes de Março se entregaron los trezientos ducados al Procurador del litigante.

15 Recebido este dinero para su jornada, se quedó en la Corte tan de afsento, como si en Madrid fuese la residencia de su Prebenda. Con que el Cabildo bolviò por otra consulta à suplicar a su Magestad le obligara à deixar la Corte, pues por su parte auia cumplido quanto se auia mandado por su Magestad, sin aguardar segunda orden, a fin de ver al litigante afsentir en este Coro; el qual bolviò a representar a su Magestad los nuevos empeños en que se hallaua en la Corte, y que para disponer su jornada, necessitaua de que este Cabildo le acudiesse con mas cantidades por cuenta de dichos frutos.

16 Mando su Magestad por tercera Cedula suya, dada en 16. de Março de este año de 1660. que es vnaño despues de auer recibido los primeros trezientos ducados, que este Cabildo le diera otros trezientos; los ciento en Madrid, para salir de allí; otros ciento quando llegara à Cordova; y los ultimos ciento, auiendo llegado a Granada ( tanto sian el Consejo de la puntualidad, y gouierno de nuestro litigante.) Viniendo el Cabildo tantas veces frustado de bolverle a su Nglesta, y que como auian salido estos Decretos sin citacion suya, podian salir otros en grauissimo perjuizio de la residencia de estas Prebendas, obedeció este ultimo

4

mo decreto, y para su efecto embió a Madrid a un señor Racionero, para que entregara en la forma que mandase el Consejo esta cantidad al litigante, y para que interponiendo a su Magestad instancias en nombre de el Cabildo, le hiziera salir de la Corte, como a costa de lo referido, y otras muchas dificultades, se consiguió trayendole consigo a Granada, donde como se ha dicho, empezó a residir desde el dia de S. Juan deste presente año de 1660.

## \*\*\* PRIMERO TIEMPO. \*\*\*

17 **T**ODO Lo que se ha obrado en esta causa ha sido en virtud de Decretos de su Magestad en su Real Consejo de Camara, como consta de el hecho referido, con que es preciso para lo que se ha de disputar, y para que conste con quanta justificacion el Cabildo ha obedecido los que han sido en fauor suyo, y tambien los que ha sacado en el suyo el litigante contrario, suponiendo algunos preludios.

18 Suponeslo primero, que en virtud de Bulas Apostolicas, concedidas por la Santidad de Adriano VI. expedidas por el año de 1523. y de Cleméte VII. por otras que expidió por el año de 1529. y por otras de Paulo III. por el año de 1536. su Magestad Católica goza de el derecho del Patronato, y es dueño y señor de las presentaciones de los Beneficios, fundados en diferentes Yglesias de España, de las cuales Bulas hazen mencion muchos Autores, ut videre est apud *Garciam de benef. part. 5. cap. 1. num. 218. Mariana de rebus Hispania, lib. 24. cap. 16. lib. 25. cap. 5. Balboa in cap. cum Ecclesia, de causa possessio prop. num. 50.* Y a la letra la Bula de Adriano VI. refiere Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 11. et seqq. Y antes de esto los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Ysabel, que ganaron estos Reynos, hazen memoria de la costumbre inmemorial del dicho derecho del Patronato que en su tiempo auia porel año de 1480. en la ley que ellos mismos promulgaron en Toledo, que es la tercera, tit. 6. lib. 1. Recopilar. Y esto por las razones que se expressan en

en la l. 18. tit. 5. parágr. 1. que son tres. Porque ganaron las tierras de los Moros, porque funderon las Yglesias, y porque las dotaron de renta.

19 Y especialmente del derecho de Patronazgo de todas las Yglesias, y Beneficios de ellas en este Reino de Granada, y de las Bulas Pontificias en fauor de la Magestad Catolica, hazemencion el señor Cardenal de España en la Erección desta Santa Yglesia, refiriendo a la letra dichas Bulas: y assimismo refiere este derecho especial de Patronazgo desta Santa Yglesia, Bobadilla lib. 2. Polit. cap. 18. num. 221. Solorçan. tom. 2. de iur. Ind. lib. 3. cap. 3 num. 37. Et in genere de iure Patronatus Catholici Regis testantur Gloss. in cap. Adriani 63. distinct. Gregor. Lop. in dict. l. 18. Azeu. in dict. l. 3. Recop. Ioann. Gutierr. lib. 3. pract. q. 13. num. 72. Camil. Borrel. de Regis Cathol. prefstantia, cap. 50. à nu. 56. Bobad. vobisupr. nu. 116. Et quod eius iurisdictio, & tutio ad Regem pertineat, docent septem & viginti Autores, quos citat, & sequitur Solorçan. supr. num. 27.

20 Lo segundo se supone, ser especialissimo en este Real Patronato, en virtud de la superintendencia vniuersal que su Magestad en él tiene, y por observancia practicada, y costumbre de tiempo inmemorial, en carle el conocimiento de todas las causas que se ofrecieren acerca del dicho derecho, y de las Prebendas, y Beneficios de él, entre personas Eclesiasticas a su Magestad, assi en la possession, como en la propiedad privatiuamente, sin que aya lugar la disposicion del capite. quanto 3. de iudicijis, iuncto Barbos. de potest. Episcop. alleg. 75 num. 31. cum alijs ab eo allegatis, como lo defiende Salgad. dict. cap. 10. num. 188. cum seqq. Donde con otros muchos Autores enseña estar assi practicado, no solo en España, si no en Francia, Vngria, y Apulia: lo mismo tiene Solorçano dict. cap. 3. num. 28.

21 Prueban estos Autores la misma doctrina co el decreto del Concilio Trid. Seß. 22. de Reform. cap. 8: Donde encargando a los Prelados el cuidado de visitar los Colegios, Cofradías, y demás Vniuersidades, exceptua aquellas: Que sub immediata Regis protectione sunt. De donde colige Salgad. vobisupr. que en todas las Igles-

Yglesias que fuesen del Real Patronato, nunca tendrá  
lugar otro Iuez, si no es su Magestad para el conocimie-  
to de todas las causas incidentes, etiam inter personas  
Eclesiasticas.

22 La misma jurisdiccion de su Magestad en es-  
tas causas defiende Bobad. lib. 2. Politicar. cap. 18. nu. 222.  
in illis verbis; caso ciéto y seis, es en las causas Eclesiasticas,  
y entre Eclesiasticos, que así en possession, como  
en propiedad tocan al Patronazgo Real, ó son Regalias;  
en las quales conoce el Rey, y su Consejo, y Iuezes se-  
glares, como se vla, y permite en los Reynos de Francia,  
Inglaterra, Hungria, y Apulia. Hactenus Bobad. La  
qual doctrina, y costumbre practicada en Francia, afir-  
ma Aufterio in additio ad Capel. Tolos. decis. 65. n. 25. verl.  
Vigesimo quinto fallit, Zucar. allegat. 8. num. 14. verl. Veram,  
Specular. sit. de compre. judic. A additio. S. generaliter, num. 2.  
verl. Quarto, Guiliel. Bened. in cap. R. ainutius, verb.  $\textcircled{S}$   
et uxorem el 2. num. 62. detestam. quos congerit Bobad. vbi  
supr & transcripsit Salgad. dict. cap. 10. num. 191.

23 Pero lo que mas es, defiende muchos Auto-  
res, que en estos Beneficios del Patronato Real, toca  
a su Magestad el derecho de confesarlos, etiā non specta-  
to Episcopo, y especialmēte tocarles, y pertenecer a los  
señores Reyes Catolicos de España esta preeminencia  
de tiempo inmemorial a esta parte, lo defiende Garcia  
tract. de N. obilit. glos. 9. à num. 24. La qual costumbre in-  
memorial se alegó en tiempo del señor Rey Don Juan  
el Primero de Castilla, en las Cortes q celebro en Gua-  
dalajara en el cap. 10. q refiere Garcia, ibi: Nunca en ningun  
tiempo del mundo nos fue contradicho. Que se celebraron en  
el año de 1390. vt refert Mariana, lib. 8. de su Historia,  
cap. 30. Donde haze mención de las prouisiones de los  
Beneficios, que los grandes Señores de España enton-  
ces hazian, ea virtud del derecho del Patronato. Y así  
concluye Garc. num. 27. del dicho capit. con estas pala-  
bras: *Licet enim institutio Beneficii Ecclesiastici sit merè Ecclesiasti-  
ca, ita ut de iure ad laicam pertinere non possit, sposest tamen perti-  
nere ex titulo privilegiij,  $\textcircled{S}$  concessione facta à Summo Pontifice,*  
*& Sede Apostolico, que concessio presumitur ex immemoriali, vt*

diximus. Eamdem sententiam defendit Menchaca lib. 2.  
contrau. s. cap. 5. n. 38.

24 Esta preeminencia misma dice Carolo de Gras-  
salis que tienen los Reyes Christianissimos de Francia,  
part. 2. priuileg. 1. Regum Francie. Y lo mismo advierte la  
Glossa in cap. Imperium, 10. distinet. Ioan. Andr. tit. Ne Sede  
vacant. infim. Et Speculat. in addition. ad eundem Georg.  
de Santo Geminio. in cap. 2. de Prebend. lib. 6. Cor setus de  
potest. Reg. quest. 11. & quest. 56. El qual derecho tambien  
diz en que no les compete, iure Regio cum collatio Be-  
neficij, si iuris spiritualis, cap. si quis deinceps 17. quest. 7. ca-  
pit. fin. de iur. patron. Si no en virtud de concession Aposto-  
lica, y Bulas Pontificias, Selba de beneficio. quest. 23. Ca-  
fane. in Cathol. gloria mundi, part. 5. considerat. 24. num. 177.  
per dict. glossa in cap. Imperium, 10. distinet. Licit contrarium tu-  
tius, & verius sit, vt cum iudicio docet Solorç. de iur. In-  
diar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 39. & seqq.

25 Prueuase tambien la jurisdiccion de su Mage-  
stad, para conocer en estos pleytos que pueden ocurrir  
entre personas Ecclesiasticas, tocantes a su Real Patro-  
nato, ex eo capite. Porque quando las dos partes que li-  
tigan, disputan sobre cosa que fue concesion Real, y ob-  
tenida por merced de su Magestad, aunque sean perso-  
nas Ecclesiasticas, toca el conocimiento de este pleito a  
el Rey, como expressamente consta de la l. 57. titul. 6.  
part. 1. ibi: Quis fuerit Clerigo, & lego.

26 Y esto nace de otro principio de derecho, que  
enseña, que todas las causas, y pleytos, que sobre qual-  
quier privilegio se ventilaren, ha de conocer de ellas a  
quel que concedió el privilegio, cap. cum tenuissent de iur.  
Patron. Y por este fundamento prueva esta doctrina Af-  
flictis decis. 2. num. 4. dum ait: Rem Ecclesie procedentem à Re-  
ge fieri de foro ipsius Regis, & bac eadem ratione in iure Re-  
gij Patronatus banc jurisdictionem Regi competere, pro-  
bat Zaball. commun. quest. 823. num. 93. ibi: Sic aquum  
fuit Ecclesijs, personisque Ecclesiasticis, favorabilem reservare ju-  
risdictionem Principibus, donacionibus possessiones, & terras Eccle-  
sie, si lis super illis, & aliquo iure ipsarum moueri contingit, &c.

27 No es de menos fuerça para nuestro caso el ar-  
gumento

gumento que hacen comunemente los Doctores, para prouar que toca à su Magestad el conocimiento de los pleytos que huiiere, etiam inter personas Ecclesiasticas, sobre las tencias Reales, que son verdaderos diezmos de la Yglesia. Porque como sea cierto, que los Iuezes seculares por comission Pontificia pueden conocer de causas espirituales entre personas Ecclesiasticas, ex cap. *Mennam* 2. quest. 5. ex cap. *in synodo* 63. dict. por los quales textos limita la decision del cap. *de cernimus* 2. *de indic.* la *Glossa*. *in dict. cap. de cernimus*, verb. *non presumant*. *Quam communiter receptam testatur*, *Panor. ibi* n. 5. ex cap. *causam de rescript. num. 1. vbi Felin. num. 3.* se presume, que eo ipso, que los Sumos Pontifices concedieron a los Reyes estos diezmos. Auerlos hecho de su fuero, y jurisdiccion, tanquam ex delegatione, & commissione eorum : argum. *text. in l. 1. infin. cum l. seq. ff.* et *suficit quemadmod. caucat*, docet *Soto lib. 9. de iust. iur. quest. 7. art. 1. ad fin.* Y con este fundamento se lleva ronal Consejo de Camara dos pleytos sobre estos diezmos, con inhibicion del Iuez Ecclesiastico, el vno de la Capilla de los Reyes nuevos de Toledo, y el otro del Obispo de Plasencia, como lo afirma *Ceuall. comedict. quest. 8. 22. à num. 101.* Luego por la misma razon aviendo concedido su Santidad el derecho de Patronazgo en estas Yglesias a los señores Reyes Catolicos, se deve presumir auer hecho de su fuero todas las causas, que sobre el dicho derecho, y sobre los Beneficios, y Prebendas del se mouieren, etiam inter personas Ecclesiasticas. Y aun aqui con mayor razon, pues fueron todos los Beneficios dotados de las tierzas que conquistaron, que son su legitimo, y Real Patrimonio, a diferencia de los diezmos, que son verdadero Patrimonio de las Yglesias.

29. q. Y si en las causas dezimales, en las quales es Iuez priuatiuo el Ecclesiastico, desaforando no solo al reo secular, si no al Religioso exempto, vt probat *CoKier de iuris d. in exemptiones*, part. 4. quest. 48. *No-guer. allegat. 38. num. 5 4.* es corriente que su Magestad tiene jurisdiccion, aun para desaforara los Ecclesiasticos, y inhibit a sus Iuezes en los casos referidos, vt vi-

era Zaball.vbi sup.proband Couart.pract.cap.35.nu.2.  
Petr.Belluga in suo specul.Princip.rubric.13.de decimis,§.  
refat 45.¶ seqq.Ioan.Garc.de expens. & melior.cap.9.nu.  
95.loap.Gutierr.lib.1.pract.quest.14.num.4.Gregor.  
Lop.in l.22 tit.10.part.1.verb.nilos deuse auer , Lafart.  
de gabel.cap.19.num.36.Bobad.Polis.lib.2.cap.18.à num.  
46.Castill.in l.3.Taur.verb.de qualquier calidad, D.Iuan  
del Castill.de tercijs<sup>†</sup>, verif.Et hac ratione , & verif.Inde est,  
Petr.Barb.in l.Titia,num.42.ff.de solut.matr.Noguer.al-  
legat.39.nu.3.Salgado.de resent.Bull.part.1.cap.1.n.102.  
Solorç.tot.2.de iur.Indian.lib.3.cap.4.à num.21.y lo con-  
firma la l.10.tit.5.lib.9.Recopilar. Q uanto mas la ten-  
drà en las causas tocantes a su Real Patronato, donde  
el Iuez Eclesiastico tiene menos junsdicion , que  
en las causas dezimales, para desaforar a los excep-  
tos.

30 Por otra autoridad tambien se prueba la di-  
cha jurisdiccion de su Magestad, que es la mas en ter-  
minos que se ha hallado , porque no solo habla de las  
causas, que tocan a su Real Patronato se litigaren,  
si no de los Beneficios de dicho Patronato : y lo que  
mas es, de los frutos dellos, que es nuestro mismo ca-  
so: es de Cancerio lib.3.avar.cap.14.n.31.Las palabras  
son estas: *Et quod diximus dominum Regem in Cathalonia non  
cognoscere in possessorio plenario, nec petitorio de causis beneficia-  
libus, excipe beneficia, que sunt de Regia Patrimonio, que nun-  
cupantur beneficia regalia, siue sunt Patronata, siue collatiua, et  
explicat Oliuan.in dict. rofatic.Alium namque, cap.3.num.14.  
¶ seq.qui acx privilegio Pontificio , quod ex immemoriali pos-  
sessione, ¶ w̄o probatur, dominus Rex cognoscit, & in posses-  
sion, ¶ in petitorio, de redditibus, & dotibus dilectorum beneficio-  
rum , etiam inter Ecclesiasticas personas, ut notat Oliuan.  
dict.cap.13.n.18.*

31 La misma doctrina prueva Salgado en otro  
lugar distinto del que citamos en el num.19. que es en  
el tratado, de resent.Bullar.part.1.cap.1.num.138. que le  
hemos visto despues , donde citando a Cancerio , y  
Oliuan. doctissimos Cathalanes, hæc verba protulit:  
*Quare super his beneficijs regalibus (hoc est quibus adestitus Pa-  
tronatus Regaliorum, & de patrimonio Regis sunt) rur cognos-  
cat*

7

cat: se Rex, tam super possessione, quam super proprietate, & de redditibus, & dotibus dictorum beneficiorum, etiam inter Clericos, & alias Ecclesiasticas personas, seu Ecclesias, probant Oliuan. &c. y en el nro. 136. dict. cap. 1. citat vltima quos tradiderat, dict. cap. 10. num. 188. de Reg. protect. part. 3. Carauitam super ritu 52 notab. 5. subnum. 6. Greg. Tolos. lib. 8. cap. 5. num. 4. Scac. de appellat. quast 8. sub. num. 92. vers. Extende primo. Giurb. conf. 80. num. 31. & seqq.

32 Finalmente se prueba, porque demas de la costumbre que en estos casos tiene practicada el Real Consejo de Camara, en que vienen los Autores citados, la qual es madre de todas las jurisdicciones, cap. iiii contigat 13. defor. comp. cap. dilecti 4. de arbitr. cap. irrefragabilis 13. de offi. ordin. cap. auditis de prescript. l. - viros 8. C. de divers. offic. lib. 12. Et dare altam. medium, & Imperio sumiuris diccionem, ait Bald. i. l. etiam. C. de excep. rei iudic. Casan. in consuet. Burg. Rubric. 1. S. 5. verb. du Principe, num. 13. Et magno consensu defendant omnes, ut videre est apud Couarr. in Reg. Posse sor. part. 2. S. 3 per totum, donde enseña, que por la prescripcion se adquiere el mero, y mixto Imperio, y la jurisdiccion civil, y criminal, & infiniti apud Narbon. in l. 20. concordia famili. gloss. 22. lib. 4. tit. 1. num. 92. & seqq.

33 Es de auertir, que para adquirir esta jurisdiccion, basta la obseruancia que en esto ha tenido el Consejo Real de Camara, vt in terminis iurisdictionis docet Narb. vbi supr. num. 91. ibi: Si quidem hic nulla consuetudo est necessaria, sed obseruantia sola, absque tempore aliquo sufficit, ut pote si duabus, vel tribus civibus. Y esta diferencia entre la costumbre, y obseruancia la prueba, autoritate Beroij, Cabalcani, Casanci, Crauet, & aliorum.

34 Lo qual es mas facil admitir en nuestro caso, donde los decretos de su Magestad, solo se han reducido a suspender al litigante por tiempo limitado los frutos de la Racion, no a priuacion della, y no se puede negar, que como se valio el susodicho de otros Decretos de su Magestad, para que le prorrogasse los terminos del Concilio para no ordenarse en quatro años y medio, es cierto que le ha de prejudicar el Decreto si-

D.

guiente

guiente, en que le manda priuado de los frutos ; por no  
aurese ordenado en dicho tiempo, porq de otro mo-  
do estuviera obligado a restituir los frutos de tres años  
y medio, que con mala conciencia percibió, si los De-  
cretos, y dispensacion de su Magestad no fueran va-  
lidos. Nam impugnás a Etum, debet restituere omne  
id quod ex illo actu acquisivit, Farin. tom. 1. confil. 5. n.  
71. Suelbes tom. 1. confil. 80. num. 9. qd 11. Menoch. de  
adipisc. poss remed. 4. à num. 3 38. & prpter regulam iuris,  
in cap. ex eo 3 38. de reg. iur. in 6. & in cap. per tuas de probat. est  
optimus text in l. Papinianus 8. S. meminisse, ff. de inoffic.  
teflam.

35 Detodo lo dicho se conoce, que su Mage-  
stad quando vacó esta Racion procedió en virtud de la  
jurisdiccion que tiene adquirida, por concessió Apof-  
tolica, por obseruancia practicada, por costumbre in-  
memorial, y superintendencia en todas las Prebendas  
desu Real Patronato, fundadas con renta de su Coro-  
na. Y juntamente con quanta justificacion obedeció  
este cabildo su Real Decreto.

36 Ni se puede oponer, que el Cabildo deuio su-  
plicar dedicho Decreto, por auer procedido el Con-  
sejo de Camara, sin guardar la forma del sagrado Có-  
cilie de Trento, antes de mandar dar por vaca la dicha  
Prebenda, como se declara en la seq. 22. cap. 4. de reform.  
remitiendo al Concilio Vianenle, refetido en la Cle-  
ment. 2. de etat. & qualit. donde se dispone, que no orde-  
nandose el Prebendado, inca annum de auer toma-  
do la possession, sea priuado de la mitad de las distri-  
buciones cotidianas.

37 Porque se responde, que su Magestad , y su  
Real Consejo de Camara procedió con grande pru-  
dencia, y maduro conocimiento de la causa, aduer-  
tido de diferentes consultas, que el Cabildo le hizo, por  
espacio de quatro años y medio que el litigante gozó  
la Prebenda. Y el no auerle priuado de las dichas dis-  
tribuciones cotidianas, ó la mitad de ellas, no fue im-  
pedimento, para que despues de tanto tiempo pudie-  
ra el Consejo mandar no se le acudiesse con parte al-  
guna de los frutos, siiendo fido las prorrogaciones da-  
das

das por todo este tiempo a instancia del dicho litigante, conque no se puede oponer la falta de la citacion, y noticia suya.

38 Pues como el mismo Concilio advierte, vbi supr. deue ser condenado en otras mayores penas el q̄ no se ordena de Orden Sacro, *et quod utique ad priuationem beneficij puniri debeat, si contumaciter persistat.* Lo expreso la Sagrada Congregacion de Cardenales, quā ad literam refit Bartol. de Canonic. cap. 17. n. 20. Garc. de benef. part. 3. cap. 4. n. 16. Monet. de distrib. quotid. quæst. 16. num. 6. Squilant. de oblig. Cleric. part. 1. num. 202. Por que siendo la priuacion de la mitad de las distribuciones cotidianas ordenada en pena, y odio del que no se ordena, non debet in fauorem eius retorqueri, l. 4. C. de emancip. lib. 6. l. 1. l. sed Iulianus 8. ff. ad S.C. Macedon.

39 Conque se ve claramente, que no fue este Decreto de su Magestad de los que devió el Cabildo no obedecer, ó suplicar de él, pues fue conforme a derecho, a instancia del mismo Cabildo, conque pudiera mal, no obedecer, ó suplicar de lo que auia solicitado, y aun quando dudara de la justicia del Decreto, de uiera, por ser de su Magestad tenerle por justo, cap. Apostolus, S. Iustinianus, de censib. iuxta illud Auxonij Epif. tol. 6.

-----Cesar sed ius sit habebit  
Cur me posse negem posse quod ille putat.

40 Y si concedieramos a la parte contraria lo q̄ pretende, dixeramos, que su Magestad pudo en dos ocasiones dispensar los Decretos del Concilio Tridentino, solo porque le está bien al litigante, y que en esta, solo porque le está mal al mismo; no pudo obedecer, y hazer guardar el Concilio, y Sagrados Canones quando le mandó priuar de los frutos.

41 La primera dispensacion fue, quando su Magestad prorrogó el termino de las Ordenes al litigante por los quattro años y medio, que corrieron antes de la priuacion de los frutos, siendo vn año solo el termino que dà el Concilio, sess. 22. cap. 4. y esta dispensacion abraçó el litigante. Aunque es mucho de notar, que las Cedulas Reales que para esta prorrogacion tuvo en dichos quattro años y medio, no fueran tan

en fauor dell litigante, como presume, porque como consta del tenor dellas, nunca su Magestad dispensó en la Orden de Epistola, si no solo en la de Sacerdote, consuma atencion; porque aquella se requiere precisamente para percibir los frutos; y esta solo se requiere, ó por costumbre, ó por institucion de las Prebendas, como la tienen todas las de Granada. Y asi es doctrinallana, que aunque tienen <sup>anexo</sup> Orden Sacro todas las Prebendas, pero no tienen señalado este, ó aquel Orden Sacro, aunque por costumbre, ó por pri meua institucion pueden tener anexo el Sacerdocio, docet Gloss. in cap. si eodem tempore, verb. etatem ad finem de re script. in 6. Roque de Curte de iur. patron. verb. honorificum, num. 21. vers. Postea, Lelius de iust. & iur. lib. 2. c. 24. dubio 3 2. num. 106. vers. His adde, Garc. de benefic. part. 7. cap. 1. num. 40. Ciatilis. contron for. lib. 1. cap 38. num. 6. ¶ 7. Decisio Rotz 42. nu. 1. part. 1. recentior. & constat ex Trident. seß. 2. 4. de reformat. cap. 12 ibi: Ordinem Presbytery, diaconatus, vel subdiaconatus, junct. Barbo. ibid. n. 46.

42 La segunda dispensacion, que tambien abrazo, lexto animo, el litigante, fue quando su Magestad por el Decreto dicho de 14. de Abril de 658. mandó bolverle los frutos de la Racion, año y medio despues de la priuacion de ellos, y del Ingreso del Coro. Co sa tan irregular, que auiendose acrecido a los demás Prebendados, vt patet ex Tridentino, dict. cap. 12. ibi: Recipiant reliqui, docet Garcia de benefic. part. 3. cap. 2. nu. 443. & seqq. Couarr lib. 3. variar. cap. 13 n. 7. aun ellos mismos no pueden bolverlos, ex ipso Concilio Trident. dict. cap. 12. ibi: Non obstante quavis remissione, aut collusione, docet Nauarr. de Horis Canon. cap. 22. miscel. 14. num. 48. Menoch. de arbitr. cas. 429 num. 6. A 205 lib. 7. cap. 7. quest. 9. Sanch. libr. 2. consil. cap. 2. dub. 108. ad fin. Machado lib. 4. cap. 4. docum. 8. num. 3. Barbo. de Canon. cap. 22. num. 23. qui afferit delendam esse Glossam, in cap. vnic. verb. suam de Cler. non resid. in 6. afferentem contra tam opinionem esse probabilem, por ser ya contra el Decreto del Concilio.

43 Pero lo que no admite nuestro litigante es, q su Magestad, haciendo obseruar el Sagrado Concilio

lio, *Sess. 22. cap. 4.* y el Vienense en la *Clement. 2. de etate, & qualit.* le mande priuar de los frutos dela Racion, por no auerse ordenado de Epistola en espacio de qua tro años y medio: esto si que le parece mal, aunque su Magestadlo pudo hazer, por la facultad que tiene, como está prouado; y porque assí lo mandan los Concilios, en especial el Tridentino, de el qual no solo es Protector su Magestad, vt constat ex eodem, *Sess. 25. cap. 20.* Salgad. *de reg. protect. part. 1. cap. 1. prelud. 2. n. 73.* & de ret. *Bull. part. 1. cap. 1. num. 67.* Si no tambien executor de sus derechos, Bobad. *libr. 2. cap. 18. num. 135.* Salgad. *de Reg. protect. part. 3. cap. 5. n. 8.*

decretos

44 Esto supuesto, pretende el Cabildo, que no obstante el Real Decreto de su Magestad, de quo supra, en que mandó se boluiera a admitir el Racionero Cano a la residencia de su Racion, y juntamente se le boluiessen los frutos desde el dia que los auia dexado de percebir, hasta la presentacion de dicho Decreto, solo se hade cumplir en lo primero; y en quanto al ultimo, que es la restitucion de los frutos, no se deue cumplir, mas que en la forma que se dirá en el discurso de estos apuntamientos.

45 Lo primero, porque el que está suspendido de un oficio, no deue gozar de los frutos, ó salarios de él por todo el tiempo de la suspencion, aunque despues sea restituydo en el dicho oficio, vt clare probat Ponte *decis. 25. num. 9.* & 10. ibi: *Quia non ex eo, quod fuerit absoluatus, liberatur in futurum, quod non fuerit in iste suspensus.* Idem Ponte *conf. 133. num. 7. cum alijs.* Y en este caso, si otro fue subrogado en lugā: del que está suspendido, como aqui lo es el Cabildo, que sirve la Prebenda en el Coro, y en el Altar; es llano, que se deuen al Cabildo, por derecho de acrecer los frutos de todo el tiempo de la suspension, ó priuacion, l. fin. C. de offic. eius qui vicit. Gl. in *Clem. 2. de etat.* & qual. verb. pars. Fati. tom. 4. decis. 665 nu. 3. Ang. & Alueric. *quorum verba refert, & sequitur Noguer allegat. 8. num. 15.* & per totam.

46 Y aunque siendo la suspension injusta, se le deuan los salarios de el tiempo de ella a el que despues fue restituydo, lo defiende Larrea *decis. Gravatens. 341 num. 15.* con otros muchos que alega; pero lo cierto

es, que en quanto al que percibió los frutos del tiempo de la suspension, sea justa, ó injusta: este tal no deve restituirlos, quando ratione oneris, & laboris los percibió, vt late defendit Noguer. supr. à num. 23. cum Tapa, Mastrill. Paschal. Ricc. Toto, Montan. & alijs, & constat, ex l. 1. C. de re milit. lib. 12. & Franchis decif. 165. num. 12.

47 Y que valga el argumento de los officios secundares los Beneficios; y al contrario es vulgar axioma, vt videre est apud Barbos. in locis comm. loco 14. & loco 77. & 176. Caued. decif. 132. num. 1. part. 1. Castillo controuers. tom. 6. cap. 178. num. 16. vers. Et quamvis, Mastrell. de magist. cap. 25. à num. 10. Salgad. in Labyr. part. 1. cap. 35. n. 23. qui & alias cumulat.

48 Y no solo en este caso, pero en terminos mas apretados que el nuestro; es cierto, que por la suspension sola del oficio, quando absque præfinitione temporis fit, como en este caso lo fue, se comprende la suspension del Beneficio, por lo menos en quanto toca á las distribuciones cotidianas, de que se tratará despues, y sera esta sentencia de todos, lo asegura Salgad. de Reg. proœct. part. 4. num. 9. à num. 59. Y en quanto toca á la gruestra del Beneficio: dize el mismo Autor supr. num. 60. In variis sententiis itum suisce, & tandem assent, que si el delito, ó la contumacia es graue, deve ser privado de toda la gruestra del Beneficio, quam sententiam probat, ex cap. si quis Sacerdotem, & cap. eos 81. & cap. Presbyter si à plebe 2. quest. 4. & ex pluribus alijs quos ibi citat: luego siendo en nuestro caso la contumacia de tres años: y siendo tambien la suspension, no solo del oficio, si no tambien del Beneficio, deve ser privado de los frutos de él mayores, y menores.

49 Lo segundo, porque la Iglesia ha percebido estos frutos todo el tiempo de la dicha suspension, y vacante con buena fe, y sobre ello el Cabildo nunca ha sido citado judicial, ni extrajudicialmente: y para retener los frutos percebidos, no solo basta lo dicho; pero solo conque falte la mala fe, aunque la posesión ayatenido principio de titulo injusto, es bastante para no restituirlas. Es sentencia comun, vt dicit Noguer.

gū er. alleg. 25. num. 71. cūiūs verba, quia aptissima sunt  
ad casus decisionis, hic proponenda putavi, que sic  
se habent: Ultimum fundamentum ex supra relatis prouenit,  
cum negari non posset Ecclesiam bonam fidem habuisse, cum igno-  
raverit ad hanc reddituum solutionem teneri, & non quam super  
eis fuerit interpellata, & ad excusationem ad solutionem reddi-  
tuum, non requiratur bona fides positiva, sed sufficit, quod absit  
mala fides, sed et si lege, S. (cire, ff. de pet. baret.) lib. 1. Non ne  
poterit prædonem, qui a dolo caruit, licet erret in iure, & ibi aduertit  
Bart. num. 2. Couarr. lib. 1. variar. cap. 3. num. 8. & vers. Pre-  
terea. Ofascus decis. 160. nu. 8. Rota per Burarum, decis. 714.  
num. 5. & 6. pag. 48. & ad hoc non requiritur titulus, sed suf-  
ficit, qualis qualis occasio possidendi, Hier. Gabr. conf. 35. n. 44.  
lib. 2. Ofascus decis. 160. nu. 8. Gutierr. lib. 3. prætz. quest. 71.  
à num. 12. Rota per Farin. decis. 320. num. 1. sit. 2. in recentio.  
robi id ampliat, etiam si possitio sit circuite tituli inualidi, &  
nu. 2. robi addit. Quod bona fides, que sufficit ad acquisitionem  
fructuum, potest causari ex iniustis, & temerarij titulis, quod  
late prosequitur, decis. 665. num. 2. eadem. part. 2. Reccio de-  
cis. 333. part. 3. inter decis. Cur. Archiep. Neapolitani. Haec te-  
nus prædictus Author.

50. Lotercero, porque no obstante el dicho De-  
creto de su Magestad, es en nuestro sentir sin contro-  
versia, que en quanto toca à las distribuciones cotidia-  
nas de la Racion, no se deve restituir parte alguna de  
ellas en todo este primer tiempo, que es desde 4. de  
Octubre de 1656. hasta fin de Abril de 1658. Porque  
las distribuciones cotidianas, non comprehenduntur  
sub nomine fructuū, vt colligitur clare, ex Concil. Trid.  
Sess. 24. de reform. cap. 4. donde mandando, que al Pre-  
bendado que haze falta à la residencia personal de la  
Prebenda, por termino demas de tres meses, le priuen  
de la tercera parte de los frutos el primer año, y el se-  
gundo enteramente de todos. Postea subdit: Distribu-  
tiones vero que flatishoris, &c. vbi dictio, vero, cū sit ad-  
uersatiua, muestra claramente, que las dichas distribu-  
ciones no son frutos de la Prebenda: y con este argu-  
mento es sentir comun de todos Couarr. libr. 3. var.  
cap. 13. num. 1. Barbos de canonie. cap. 21. num. 6. & plures  
infra referendi, & probatur ex e. licei de Prabend. & c. 2.  
de

de priuileg.lib.6.de donde coligen todos los Autores, que el que está condenado a restituir el Beneficio , ó Prebenda con los frutos, que no está obligado a restituir las distribuciones cotidianas. Como en terminos lo enseña Veral. *decis.* 29. *p.* 2. & ita fuisse decisum docet Alex. Ludouic. *decis.* 74. *num.* 8. Barbos. *dict.* cap. 21. *num.* 6. & eo non citato Noguer. *dict.* alleg. 8. *n.* 36.

51 Y aunque es verdad , que esta sentencia la limita Barb. *dict.* cap. 21. *num.* 32. quando toda la Prebenda consta de distribuciones cotidianas , hablado en favor de los Prebendados que asisten en las Universidades , porque de otra manera fuera de ningun valor la Bula Eugeniana , y lo mismo en este caso enseña Solorçan. *de iur. Ind. tit. 2. lib. 3. cap. 14.* tamen contrarium potest tenet, & decisum refert, idem Barb. *in remiss. ad Consil. Trident. Seß. 5. cap. 1. num. 55.* & valde eandem sententia in limitat Solorç. virtute eiusdem decisionis, quam ad litteram refert, *dict. cap. 14. n. 32.*

52 Y quando sub conditione quis obligaretur ad fructuum restitutionem, non teneri ad distribuciones quotidianas, docent Decianus *conf. 43. ex num. 14.* Riccio *decis. 112. num. 13.* Noguer. *allegat. 8. num. 36.* Y lo mismo es quando por priuilegio, ó concesion, quā tumcumque favorabili, se concediera à alguno la facultad de percebir los frutos de la Prebenda , porque en este caso tampoco se entienden, ni comprehenden las distribuciones cotidianas: *text. in cap. 2. iuncta Glos. verb. integre, de priuileg. lib. 6. cap fin. de rescript. in 6. Petr. Gambara de off. & potest. legat. altere, part. 2. lib. 2. à num. 21. Hieronym. Gigas ref. 30. Valenç. tom. 1. conf. 4. num. 139.*

53 Y el que siendo violento posseedor, que es caso mas dificil : y por tal está condenado a restituir todos los frutos, aun este tal no deue restituir las dichas distribuciones cotidianas, vt cum Manuel Rodrig. docet Moneta de distrib. part. 1. *quest 6. nnm. 11.* La razon que dan todos es, por que las distribuciones no se ganan immediatè, & per se ratione Beneficij, si no por razon del trabajo, y servicio, vt docet Carol. Marant. *to. I. controverf. ref. 18. nn. 51.* Noguer. & Barb. vbi sup:

71

De donde se colige claramente; que aunque aya auido el dicho Decreto de su Magestad para la restitucion de la Prebenda, y sus frutos: no deuen subsistir dicho Decreto pôslo que està prouado, y aunque se mā de en el dicho Decreto boluer los frutos de dicha Prebenda desde el tiempo que se dexaron de percebir, y el Cabildo aya obedecido dicho Decreto por el dicho tiempo. No se deuen restituir las distribuciones cotidianas, pues solo se manda la restitucion de los frutos, y estas, nomine eorum non comprehenduntur, vt omnes late docent, & extat satis probatum.

54. Y es de notar con quan atenta diferencia mā dò su Magestad en dicho Decreto boluer los frutos al litigante de este primer tiempo, que verdaderamente no residiò, pues en él solo manda, que se le restituyan los frutos, en que comprende solo la gracia de la Prebenda; y quando manda que le restituÿá dichos frutos, estando ya residiendo en su Yglesia, manda q̄ se le den los frutos, y tētas si se falearle cosa alguna. Las palabras son estas: *Y le acudays, y bagays acudir con los frutos caydos de su Racion, d'sde el dia que los dexa de percebir, hasta el en que se presentare con esta mi Cedula en eſte Cabildo, y cumplido de aqui adelante con lo que por ſa Racion es obligado, ſe le acuda con los frutos, y rentas que le pertenezieren, enteras, y cumplidamente sin faltarle cosa alguna.*

55. Mas quando la mayor parte del Cabildo coincide, en que se den las dichas distribuciones a el que no reside, basta vao que lo courradiga, para que no se deuan dar, como lo enseñó Garcia de benef. part. 3. cap. 2. nro. 456. *Auiles in cap. Preret, verb. iuris dictio.* Y en nuestro caso lo contradixeron, y apclaron dos señores Capitulares, como constará por testimonio autentico. Y aun quando el Cabildo diera licencia para no residir a el Canonigo, nemine discrepante, deuen en este caso reuocarla, *si fructus non sunt soluti, vt docet Garcia supr. n. 458.*

56. Pero en mas apretados terminos, si el Prebendado es expelido de la Yglesia injustamente, no se le deuen dar las dichas distribuciones cotidianas, si no es aquellas que se acostumbrana dar a los ausentes, qui

cum causa absunt legitima, como en terminos lo enseña Couart lib. 3. tractat. cap. 13 num. 8. a quien cita, y sigue Sanchez lib. 2. consil. cap. 2. dub. 92. ad fin. y es manifiesto, que los aniversarios de esta Yglesia, ni las Capas, Missas, Vestuarios, Maytines, ni gallinas, no las ganan los ausentes en esta Santa Yglesia, quemadumus iusta causa absint. Luego siendo contan justo titulo suspendida la percepcion de los frutos en nuestro caso, como fue en virtud del Decreto de el Real Consejo de la Camara; mucho mas evidente es q no deuen restituise los dichos Aniversarios, Capas, ni gallinas, &c. ni otras distribuciones quotidianas.

57 Haz mucho a tu estro proposito la doctrina de Salgad. part. 4. de Reg. protest. cap. 9. num. 75. Donde dice, que el executor dado para que al que tiene una Prebenda, y está condenado a restituir la cùfructibus, le obligue a dicha restitucion, si procede a q restituiga las distribuciones quotidianas, que este tal hace fuerça, in illis verbis: In qua brevibus me gerens dico, regulariter executorem hoc casu excedere, mouetur, quia a appellatione fructuum beneficij Ecclesiastici distributiones quotidianae, non comprehendantur: pluribusque Doctoribus suam confirmat sententiam, vt videlicet apud eum: ergò grauans capitulum in nostro casu ad harum distributionum restitucionem, vim faciet. Donde es de notar, que aquella quien se manda bolver la Prebenda, cum fructibus no stetit pereum quo minus resideret, & tamen non restituuntur illi hz distributiones, vt docet Salgado, & omnes supra, para que no le valga esta salida a su futuro litigante.

58 Y si dixeramos que en nuestro caso se huviera de restituir todos los frutos con las distribuciones cotidianas, no solo no huviera sido castigacio en cosa alguna el dicho Racionero por la omission de las Ordenes mayores en quatro años y medio que gozó su Prebenda sin ordenarse, y en todo el año y medio, que tambien pasò sin ordenarse, despues de la suspension, si no antes huviera conseguido nuevas conveniencias, ganando los frutos sin la carga de la residencia, y el Cabildo, y la Yglesia fueran los castigados, y defrau-

raudados de los frutos, y de la residencia, que es el grave inconveniente, que pondera Salgado. *dict. cap. 9. vnu. 6. 2. 10 illis verbis: Imò in hoc casu si aliter diceremus, ipsa delicti pæga potius imposita diceretur Ecclesie, quam Clerico, si perciperet fructus non seruiendo, nec residens quia non petest.* Et Ecclesia debito servitio frandaretur; & facit text. in cap. tunc fraternitatis 1. 2. de Cleric. non resid.

59 Resta, pues, saber quales sean frutos ciertos de esta Racion, y quales distribuciones quotidianas, y no tiene duda, que toda, o la mayor parte de las Prebendas de Granada consiste en distribuciones quotidianas. Porque toda ella se distribuye entre los que asisten en los Oficios Diuinos, por todo el discurso de el año, y conforme cada Prebendado ha asistido, o faltado; assi tambien gana, y pierde pro rata, como expressamente lo dice la fundacion, o erección de dicha Santa Yglesia, que en virtud de Bulas Apostolicas erigió el señor Cardenal Don Pedro Gonçalez de Mendoza, a cuyo dicho se due dar entero credito, como hablando en terminos del dicho señor Cardenal lo dice Valençuela Velazquez tom. 1. consil. 58. num. 1. ¶ 2. ibi: *Quia assertioni di Eli Cardinalis grauiissimi viri, dum testatur se facultatem habere ad disponendum, & faciendum ereditatem, & dotationem standum est.*

60 Y la tal renta assi dividida, se llama, distribuciones cotidianas, ut probatur ex cap. slim de verb. sig. Et ex cap. vnic. de Cleric. non resid. lib. 6. docet Couar. dict. lib. 3. Variar. cap. 13. in pris. Cened. Canon. lib. 1. quest. 1. n. 1. Solorz. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 20. Duar. de benef. lib. 7. cap. 4. paulo post princip. Moneta de distribut. quest. p. 1. c. 1. n. 9. &c omnes passim.

61 Sin que obstará, que por consistir toda la Prebenda en dichas distribuciones, era fuerza que se restituyera toda por entero al litigante, porque de otra fuerza fuera ilusorio el Decreto de su Magestad, en que manda boluerle los frutos de todo este primer tiempo (que es como quiere entenderlo el dicho litigante desde el dia que dexó de seruir la Prebenda, hasta el dia de la presentacion de el dicho Decreto) ut tenent Decia. conf. 43. num. 16. volum. 1. Moneta de distribut. 1:

*part. quest. 6. num. 16. & alij quos citat, & sequitur Salg.  
de proiect. Reg. part. 4. cap. 9. num. 8. 7. & alij etiam citati à  
Solorçan tom. 2. de iure Indiar. diet. lib. 3. cap. 14. num. 2. 2.  
& sequenti.*

62 Lo primero, porque los ausentes, qui etiam ex iusta causa absunt, es doctrina muy corriente, que no pueden percibir las dichas distribuciones, aun que todala Prebenda consista en ellas, como arriba queda apuntado, ex Barbos. ad Trident. Seß. 5. cap. 1. num. 5. 5. & docet expressè Garcia de benef. 3. part. cap. 2. num. 2. 5. ibi: *Et procedit etiam si Canonicatus solum consistat in distributionibus quotidianis, &c. Y en el numero antecedente refiere una declaracion de los Cardenales, por la qual consta ser esto mas sin dificultad, en quanto á los Racioneros, vt patet ex eius verbis: Sacra Cōgregatio in Partitionijs secularibus, absque difficultate censuit, amittere distributiones quotidianas, que debentur tantum illis, qui statim, & dicuntur jalarium diurnum, quod laborantibus debetur, licet num. 3. 5. 1. & seqq. ad concordiam reducat scđere distinctionis has opiniones vt postea videbimus.*

63 Y el decreto de su Magestad, auiendo de entenderse sin perjuicio de tercero, ni derogacion de las leyes, como todos enseñan, vt videte est apud Co- uarr. lib. 3. cvariar. cap. 6. num. 9. versi. *Quarò hinc queritur, & omnes passim, solo obrara para restituyl los frutos, si los tuviere ciertos la Prebenda; pero no si solo consiste en distribuciones, que no son frutos: especialmen- te, quando la ausencia en el servicio de la Racion fue por negligencia culpable del litigante, como està pôderado; & quod actum reddi nugatorium, non sit in conveniens, pluribus probat Ciriacus Niger tom. 3. cō- grouer. 4. 5. 1. ex num. 70. usque ad 54.*

64 Lo segundo, porque los Autores que defienden, que quando toda la Prebenda consiste en distribuciones, las han de percibir los ausentes, qui pro proximis habentur, se fundan en algunas declaraciones de Cardenales; y estas nouissimamente estan admitidas en aquellos que por causa de residir en otras Iglesias Parroquiales, anexas á sus Prebendas, faltan á la residencia de la Catedral, vt post multa disputata adver-

33

advertisit Garcia dict. cap. 2 num. 353. in addition. Los quales por especial favor, quia curam gerunt animarum, gozan enteramente la Prebenda, aunque consta toda en distribuciones: a diferencia de los demás, que ratione privilegij abesse posunt, como se vé en los que acompañan al Prelado en las visitas, que solo llevan dos tercias partes, ex declaracione S. Congreg. 5. Decemb. anno 1599. Y lo mismo los Familiares de dichos Prelados, ex alia declaracione vlt. Ianuar. anno 1601. y los que leen sagrada Escritura in publica Vniuersitate, ex alia declaracione 27. Februar. anno 1597. quas citat Garcia vbi supr.

65 Pero aunquie tiene el fundamento referido, que las Prebendas desta Santa Yglesia consisten todas en distribuciones, se tiene por mas cierto, que el trigo, ceuada, y demás grano, no es propiamente distribuciones cotidianas, porque solo se gana en quattro meses del año, desde principio de Mayo a finde Agostos; y siendo cierto que las distribuciones cotidianas, son las que se reparten en todo el año, ut probatum extat ex dict. cap. olim de verb. signif. & ex dict. cap. 20. de Cle-  
ric. non resid. lib. 6. & ex Couarr. Solarç. & Barbos. vbi supr. coconfessamos, que dicho trigo, ceuada, y demás grano, por tener oy tiempo limitado, en que se gana, no se comprehende propiamente debaxo de distribuciones cotidianas, Casador. decis. 6. num. 6. vers. Aut ins-  
picimus de Prebend. Nauar. conf. 20. de celebrat Misfer. n. 1.  
& 2. Couarr. lib. 3. var. cap. 3. num. 7. post medium, vers.  
Et sanci nifallor, Gutierr. Canon. queß. lib. 1. cap. 1. à n. 107.  
Fatio. tom. 2. decis. Rotæ 665. & idem constat ex Glos. in  
dict. cap. 20. unic. verbo, Recepereunt: & latius probat Garcia  
dict. part. 3. cap. 2. à num. 439. Donde trae a la letra vna  
decision en vna causa de la S. Yglesia de Cuenca, anno  
1538. die 1. Junij. Pero la demás renta, que consta de  
marauedis, y se gana hora por hora por todo el discur-  
so del año, no ay duda que toda es distribuciones co-  
tidianas, por comprehendense en su misma definicio,  
y serassi siempre practicado en esta S. Iglesia.

66 Y en quanto toca a los Annuuerfarios, Mis-  
fas, y otros Manuales, que tambien se han dedu-

zido en la pretension, se juzga aun por mas evidente, que no deuen bolverse, porque estos no solo no son frutos de la Prebenda; pero assi por la voluntad del Fundador, como por costumbre iomemorial de todas las Yglesias, solo los ganan los presentes; sin que aya causa, ni de enfermedad, ni de ausencia, etiam ad utilitatem Ecclesiz, que pueda ser bastante a que los gane si no es quien los sirve, ut ex cap. vniico ad finem, de Clericis non resid. lib. 6. docet Solorz. de iure Indi. to. 2. lib. 3. cap. 14. n. 23. El qual estendiendo a fauor de los que estudian in publica iuuentutate las distribuiciones, como queda referido, lo limita en los Anniuersarios, y Missas, los quales de ningun modo dice se han de dar sino a los presentes, ratione laboris inter essentiaz, y traer las palabras de Quaranta in verbo, residentia, ibi: Non autem mortmaria.

67 Ni se puede alegar, que si el litigante estuvo impedido injustamente para ganar la gruela de la Prebenda, y esta se le manda bolver, que la misma causa tiene para pedir los Anniuersarios, pues por la misma razon no asistio para poderlos gozar, argum. l. à Tisio de verbis. obliq. cum simil.

68 Porque se responde. Lo primero, que ni el impedimento nacio de injusticia, ni el Cabildo tuvo culpa, antes deuio obedecer a su Magestad, como que da adelante prouado. Lo segundo, por que para ganar dichos Anniuersarios no basta impedimento, ni residencia ficta, si no verdadera, vr nuper etiam probauimus. Lo tercero, porque su Magestad solo manda restituir los frutos; y los Anniuersarios no se comprehenden sub nomine fructuum. Lo quarto, porq el dicho litigante aun estando gozando su Racion el tiempo que la posseyo, era tanta la auersion que tenia a la residencia del Coro, que no asistia si no es rara vez a ganar dichos Anniuersarios, por lograr los intereses que ganava, pintando para diferentes personas de esta Ciudad, como consta de el testimonio que se presenta del punto de esta S. Yglesia. Con que no puede sentir perjuicio de no bolversele estos Manuales, pues nunca los percibia.

69 Lo 5. porq los Anniuersarios es reglageneral que nullo calu los pueda lleuar el Canonigo ausente, por mas preuilegios que tenga su ausencia, para llevar otros qualequier frutos de su Prebenda, y estar assi decedido por la Congregacion del Concilio Tridentino , enseña García de benefic. part. 3. cap. 2. num. 353 : *in addit. verba autē Cōgregacionis hęc sunt: Nullo au-*  
*tem casū debere ipsum Canonicū percipere distributiones, missis,*  
*aut defunctorum anniuersarij applicatas. Idem docet Tru-*  
*llenq. ad decalogum lib. 1. cap. 8. dub. 12. §. 6. à principio. Ar-*  
*mēdat. lib. 2. tit. 23. de resid. Canon. num. 9. Bartol. ad Trid.*  
*Seff. 5. dict. cap. 1. num. 56. Salgad. de Reg. protet. part. 4.*  
*cap. 9. num. 79. vbi ad id allegat, & sequitur Monetam,*  
*Zerolam, & Cenedum, in hęc verba : Quod etiam si*  
*quis habeas priuilegium à Summo Pontifice, ut posset in absen-*  
*tia percipere fructus, redditus, prouentus, obventiones, &*  
*emolumenta sui Canonicatus, sén etiam distributiones quotidianas,*  
*adhuc non comprehendit mortuaria, sine anniuersaria.*

70 Pero quando todo lo dicho cesara para este articulo, de no deuuer el Cabildo bolver las distribuciones, ni los Anniuersarios de todo el tiempo que passò desde el dia de la suspension, hasta el dia en que se deuiò presentar la dicha Cedula Real de la restitucion de los frutos. Se deue considerar, que dichas distribuciones cotidianas, o son la mayor parte de la Prebenda, como está prouado ; y estas es cierto que no se deuen bolver, porq no se cōprehēde sub nomine fructuum, como queda dicho. O la Prebenda consiste toda en distribuciones cotidianas; y en tal caso aunque siguieramos la opinion de los Autores contrarios, q articula citamos, que llevan, que en este caso deue gozar de dichas distribuciones el que por priuilegio particular está dispensado en la residencia, ne tale priuilegium esset inutile. Y aun que tambien confessaríamos que todo este primer tiempo estuvo legitimamente impedido el litigante, y que la suspension fue injuriosa. Adhuc, en este caso se ha de sacar la tercera parte de la Prebenda, y assignarle para dichas distribuciones, sin que por razon ninguna pueda pretenderlas el susodicho ; porque estas no las pueden ganar los au-

fentes, por mas privilegios, ni impedimientos que ale-  
guen, y precilamente le adquiere dicha tercia parte à  
los presentes: porque estos que verdaderamente resi-  
den deuen ser mas privilegiados que los que pro pre-  
sentibus habentur ex causa quantumcumque legitima,  
y assi está difinido por muchas declaraciones de  
Cardenales, de quibustestatus Farin. tom. 4. decif. Rete  
173. *Mas filla in declarat. ad Concil. lib. 1. tit. 5. cap. 7 Ques-*  
*rant. ubi supr. Riccius decif. 495. num. 3. Barbo. ad Trid.*  
*dicit. Sef. 5. cap. 1. num. 53. ibi: Quia quando Prebenda est*  
*tennis, et ferè omnes fructus consistunt in distributionibus, tunc*  
*absens causa studij lucratur etiam distributiones, denupt a tertia*  
*parte; ut resoluit Aloys. Riccius in praxi aurea, resol. 70.*  
*num. 3. Hactenus Barbo. Garcia dicit. cap. 2. num. 351.*  
*vbi alias duas declaraciones Congregationis adducit,*  
*quæ in terminis id probant, & Concilium Prov. Bo-*  
*noniensi. tit. 6. de resid. S. de causis excusantibus Canonicos à*  
*residencia, vers. 2. ibi: Si omnes fructus in distributionibus*  
*quotidianis consistant, eos Canonicas deducta tertia parte assig-*  
*nanda alijs de servitiusibus loco eorum sibi possit comparare. Et*  
*idem Garcia eodem cap. 2. num. 353. in add. vbi aliam de-*  
*clarationem Congregationis Concilij adducit, cu-*  
*ius hæc verba: Quod si in hismodi distributionibus omnes*  
*Capituli redditus consistant, percipere etiam distributiones dem-  
ptæ tertia parte, que in servientibus accrescit.*

71 Y finalmente se deve advertir, que si alguna  
parte se deve restituyr de los frutos de este primer tie-  
po, no ha de ser de todo el discurso de el; esto es desde  
quattro de Octubre de 1656. que fue el dia desde que  
por decreto de su Magestad se declarò por vacala Pre-  
benda, hasta fin de Abril de 1658. en que pudo pre-  
sentar dicho decreto. Sino solamente desde que se or-  
denò de Epistola el litigante, que fue en 16. de Mar-  
ço de 1658. hasta el dicho fin de Abril de el mismo  
año.

72 Lo primero, porque este tiempo que estuvo  
sin ordenarse, ó fue por maliciæ, ó por incapacidad; y  
lo uno, ni lo otro, puede patrocinarle para llevar los  
frutos de que estaua privado dela Prebenda, y como  
està prouado, aun los mismos Prebendados a quien

se acrescieren, ni se pueden bolverse los, cum contrariū  
deficiens. Titul. 576. cap. 24. de Reform. cap. 1. 2.

173. Libro segundo, porque aunque el Cabildo tiene obedecido el decreto de su Magestad para bolver los frutos, obispoq; abras de dicho decreto no se oponen a este sentir, antes lo confirman, porque auiendo sido la causa de la priuacion de los frutos, y ingreso del Coro, por no auerse ordenado el litigante en los quattro años y medio primeros que tuvo la Prebenda toutes de esta priuacion, no cesando esta causa, antes declarandose en dicho decreto, que desde que se ordenó de Epistola auia cumplido con lo que le estaua ordenado por su Magestad para obtener dicha Raciō: es visto que desde entonces solamente puede percebir dichos frutos. Las palabras del Real decreto son estas: *Por la presente declaro, que siendo así que el dicho Alfonso Cano està ordenado de Epistola, ha cumplido con lo que por Cedula mas estaua mandado para obtener la Racion a que le presenta en eſſa Iglesia.* Luego sale por legitima consequencia, que hasta entonces no auia cumplido, y asi que no podia ganar los frutos: y mas siendo esto tan conforme a Derecho; pues auiendo adquirido el Cabildo los frutos de la Racion por el tiempo en que estuvo sin ordenarse el litigante: no pudo perder lo que juntamente auia ganado por las Ordenes subsequentes del susodicho, sino quando mas desde el dia en q; se ordenó. *Nam vtile per inutile non vitiatur, l. an inutilis 1. 6. ff. de acceptil. l. pecunia 9. ibi; Superfluo detratlo stipue latio vires habebit ff. de 70 sur.* Prosequuntur latissimē Caſill. com. 5. controverſ. cap. 6. 4. à num. 24. Salgad. in latyrint part. 2. cap. 4. per set.

74. Lo tercero, porque no obstante las palabras que se siguen en dicho decreto, ibi: *Le acudays, y hagays acudir con los frutos caídos de ſu Racion, desde el dia que los deixa de percebir, hasta el en que ſe presentare.* Es llano en nuestro sentir, que aunq; dexò de percebir los frutos desde quattro de Octubre de 656. que fue quando se le priuò dellos por no auerse ordenado, no es elle el dia desde que ſu Magestad manda bolverſelos; ſi no desde el dia en que ſe ordenó. Porque ſiendo cierto que hasta

entonces tenia declarado su Magestad en la misma Cedula, que el litigante no avia cumplido con lo que le estaua mandado para obtener la Ració, como consta de las palabras arriba redactadas, llano es que no quiso le devolvieran los frutos que el avia perdido, y el Cabildo tenia adquiridos; nam ad auferendum hoc ius capituló, necesse erat ut hoc manifestissime constaret, & quod ex certa sciētia, & plenitudine potestatis. Principeps facetet, ut expresse docet Hier. Gab. conf. 75. n. 5.  
75. Cum nec Princeps possit tolere ius alterius quicunque est. l. 2vendio r. 3. S. si constat, ff. commu. predior. Grassis de effecti. Cler. effect. 4. num. 220. Y asi las dichas palabras: *Desde el dia que los dexa de percibir.* Se entienden, óptimo iuste in hunc modum: *Desde el dia que los dexa de percibir, aciendo cumplido con lo que por Cedulas mias estaua mandado para obtener la Racion a que le pertenece enessa Iglesia.* Con que esta ultima clausula da inteligencia à las palabras antecedentes, ut probatur in l. satis scriptura 30. de leg. at. 1. Carrocius decis. 10. num. 11. Peregrin. de fideicom. art. 16. num. 106. Mastrill. decis. 66. præfertim quando maior ratio militat, ut sic vna clausula per aliam interpretetur, Romao. confil. 480. Purpurat. in l. si quis, S. zona, ff. de iurisdiction. Mieras de maiorat. part. 2. q. 12. nu. 3. Mastrill. decis. 111. nu. 22. com. 2.

75 Lo quarto, porque si su Magestad manda en dicho decreto, que se acuda a el litigante con los frutos aciendo venido a residir a esta Yglesia, y esto debaxo de aquella condicion, expressada en aquellas palabras: *T cumpliendo de aqui adelante con lo que por su Racion està obligado, se le acuda con los frutos, y rentas que le pertenezieren enteramente, sin faltarle cosa alguna.* Claramente se colige, que si en este tiempo que esta residiendo està obligado a cumplir las cōdiciones de su Racion, mas lo estara el tiempo que no resido, nise ordenó pudiera do entonces cumplirlas.

76 Y siendo estas el adornar la fabrica material de este Templo con obras de pintura, y arquitectura, conforme este Cabildo representò a su Magestad, por la consulta que hizo para que la Racion que estaua adjudicada a la musica de este Coro, la subrogara con

con esta obligacion en el dicho litigante, en virtud de la qual se sirvio su Magestad por esta vez de hacer dicha subrogacion, motivado de las razones de el Cabildo. Y no auiendo en todo este primer tiempo, como ni en los demas, cumplido cosa alguna destas, injustamente pide quella Yglesia le buelva los frutos, que por ningun camino ha ganado, pues siendo el contrato correspctivo, no cumpliendo por su parte lo que deue, quedara la Yglesia libre de la obligacion de darle los frutos, secundum DD. communiter in Rubr. 71 in l. sine apud acta, C. de transact. l. pen. ff. eodem, l. cum propos. nas, C. de pacif. l. Italianus, S. offerri, ff. de action. empt. Hieron. Gabr. conf. 151. à num. 23. Roman. conf. 204. nro. 91. Marc. Ant. Eugen. conf. 12 n. 22. lib. 1. quia non debet contractus claudicare contra, l. 1. Et si d. quod, S. fr. ff. derescindend. vendit. Et l. cum queritur, ff. de administrat. suitor. l. nam absurdum, ff. de bon. libert. Caualcan. decis. 44: num. 26 & quia obligationis causa ceflante, cellat omnis obligatio, Socin. conf. 31. vers. Quarto etiam probatur. Tiraquell. tract. causa ceflante, part. 1. Verbo, Contractus, num. 56. Riminald. in l. posthumo, num. 452. C. de bon. poss. confr. tab.

77 Mal ha pagado por cierto el litigante al Cabildo el extraordinario cuidado, en que por conveniencias del susodicho se ha empeñado; y menos bien ha cumplido las esperanças que auia concebido de su Arte, pues zeloso del aumento de esta Yglesia, le propuso a su Magestad para Hermano, y Prebendado suyo, pareciendole que con esta eleccion, no solo se suplia, si no creceria la veneracion del Divino Culto, q pudiera darle un musico, para quien siempre ha estando adjudicada esta Prebenda.

78 Obrò el Cabildo con el zelo que Moyses, quando eligió para la fabrica, adorno, y hermosura de el Tabernaculo, en el Cap. 35 del Exodus Beseleel, Varon en quien concurrian ciencia, y practica de las Artes, zelo, y atencion de el Eclesiastico ministerio: Implevit (dice el Sagrado Texto) Spiritu Dei, sapientia, intelligentia, Scientia, ad excogitandum, 71 faciendum opus in auro, argento, ere, sculpendiisque lapidibus, opere carpentarie, quid-

*quidquid fabre adinueniri posse. Y fue tan peregrino, que siendo grande Pintor, Escultor, y Arquitecto, texia, y pintaua de plumas consolo un companero, llamado Ooliab: Ambos eruditos (prosigue el Texto) craf-  
cerent opera Abietarij, Palmyritarij, & Plunarij. Sus obras fueron casi innumerables, y entre ellas algunas, que eran pasmo a la admiracion. La Arca del Testamento, el Altar del Timiama, el de el Holocausto, el Tabernaculo, y Querubines, siendo no menos admirable el poco tiempo que gastaron en ellas ; pues como dixo Iosepho lib. 3. antiquit. Iudaic. cap. 9. fueron solo siete meses. Las palabras de Iosef ho son estas: *Septem  
mensium tempus huius fabricae insumpsum est, quo transacto pri-  
mus exiit ab exitu ex Egipto expletus est. Testatur Salian-  
nus anno mundi 3545.**

79 No olvida el Sagrado Texto desde el cap. 35 à el 39. de el Exodus, la atencion suma de estos Ministros en la puntualidad de su trabajo, no divirtiendose fuera del Santuario a otras obras, vinculando las suyas a la hermosura del Altar, no al interes mecanico; antes reusando lo costoso y superfluo de los materiales, pues dice el Texto: *Artifices venire compulsi dixerunt Moy-  
si, plus offert Populus, quam est necessarium.* Siendo el premio de tanto desvelo y atencion, tanto cuidado en la brevedad de la fabrica, desinteres en sus obras, y utilidad en los materiales; alcançar solamente que Moyses los bendixera, como Sacerdotes entre los hijos de Aarón, y asi concluye el cap. 39. de el Exodus: *Quae postquam  
Moyse cura vidit completa, benedixit eis.*

80 Mas luces de Diuinos consiguieran estos Ministros, si a vista de sus hazañas, carcara la Rectorica la opuesta omission de nuestro litigante, el tardozelo de su obligacion, y su ingratoo olvido a tantos utiles, y honorificos beneficios recibidos. Quantas veces este Cabildo jugó el montante de la paciencia, por ver si con la tolerancia de años enteros podia obligarle al ejercicio de sus Artes? Y quantas la espada de la justicia con reprehensiones, y multas? Sin auer hallado eficaz remedio para curar el mortal achaque de su negligencia, ni su actiuia vigilancia en conseguir con gra-  
ue

17

ue mortificación nuestra, forasteros intereses; pues à logrado en esta Ciudad alguna estrecha Yglesia de no Nouiciado mas obras suyas, que la sumptuosissima fabrica de esta Metropoli, coronada de Reales timbres, y Sagrados Capiteles. Ocasionando finalmente con sus procedimientos a que nuestros Capitulares den, si no demostraciones, señas, si, de su arrepentimiento, pues huvieran vivido con mas segura paz, y conseguido la fabrica de su Yglesia mayores aumentos.

*Si littora tantum  
Nunquam Dardanis tetigissent nostra carina;*  
Virg. Aeneid. 4.

## \* \* SEGUNDO TIEMPO. \* \*

81 **L**eua adelante su pretension la parte contraria, y pide los frutos de la Prebenda, de el tiempo que se estuvo en Madrid, despues de auerse despachado la dicha Cedula Real, hasta que la presentó en Granada, ante el Cabildo de esta Santa Yglesia, que es el segundo tiempo que propusimos al principio del papel, y se reduce al que ay desde 19. de Abril del año de 1658, hasta nueve de Julio de dicho año, solo con pretexto, de que la cedula dice, que se buelvan los frutos hasta la presentacion de ella: no se que se dé mas color a este articulo de parte del litigante La Yglesia dice: que supuesto que pudo presentar la cedula en todo el mes de Abril, no deue bolver parte alguna de los frutos de la Racion, de lo restante del tiempo que dexò passar, que fueron los meses de Mayo, Junio, y parte de Julio, en que se ganalo mas de la renta del año en estas Prebendas, conque se reconoce mas la maldicia en la negligencia de la presentacion, y porque en esto ay disposicion de derecho, nos detendremos mas en prouar nuestro intento.

82 El termino que se puso en la Cedula Real, hasta el qual auia de bolver los frutos de la Racion el Cabildo, fue hasta que se presentara por parte del litigante dicha cedula, conque siempre estuvo en su arbitrio

trio el presentarla, y esta calidad por ser potestatiua, es llano que se ha de cumplir, statim ac potest impletis, l. hec conditio 29. de conditionib. & de non. ibi: Hec conditio; si in capitolium ascenderit, sic recipienda est; si cum primum potuerit capitolii ascendere, l. libertas 17. S. 1 ff. de manum testam. ibi: Si cum primum potuerit capitolium non ascenderit, docet Eman. Costa lib. 2 select. c. 4. & 5. Donel. lib. 8. com. cap. 36.

83 Aun el menor si omitió el cumplimiento de esta condicion, primum quo potuit, aunque despues quiera cumplirla, necesita de restitucion in integrū, l. 3. S. & si beras 8 ff. de minorib. ibi: Mon patrem debuerit certiorare nec fecerit posse cum in integrum restitu; docet Baldus in l. pupillorum, num fin. C. de repudianda heredit. & ibi Alex. Paul. de Castr. conf. 259. lib. 1.

84 Y mas en nuestros terminos, siempre que está en la voluntad de aquel a quien importa el que la condicion no se cumpla, el cumplirla, si pone impedimento, quo minus conditio impleatur, habetur pro impleta, que es nuestro mismo caso. l. in iure 121. de R. I. ibi: In iure ciuili receptum est, quoties per eum cuius interest conditionem non impleri, sit quo minus impleatur, & per inde habeatur, ac si impleta conditio fuisset. Las cuales palabras repite sel 1. C. in liure 24. ff. de condit. & demonst. secundum lecturam communem, quam exornat Donel. lib 8. coment. c. 34. Offuald. ibid. lit. C. in notat. Iacob. Cuiac. lib. 55. Digestorum Iuliani ad dict. l. 24. de condit. & demonst.

85 Pero lo que mas es, aun quando el cumplimiento de la condicion, no se impidió por el que era interesado, en que no se cumpliera, si no por otro tercero, como es el tutor, cuius nihil interest sed tantum pupillo, habetur pro impleta conditio: expressa iura in l. Tuta 34. S. si ea conditions 4. de legat. 3. ibi: Per tutores facta est, quo minus conditionem impleret, iniquum est cum sit inculpatus, emolumento fideicommissari carere, l. qui filium 22. veri. Nam quod alioquin, de manum test. ibi: Si per tutorem fuerit, quo minus parceratur conditio peruenire cum ad libertatem. l. cum pupillus 78 ff. de condit. & dem. l. 3. S. non solum. 10 ff. de statu lib. Cuiac. trauct. 9. ad Africanum, in dict. l. 22. de man. test. Offuald. dict. lit. C. Y que las palabras de la Cedula Real, ibi: Has- scaldia en que se presentare, induzen condicion, quando se

se ponen para suspender del decreto tales la paga, consta ex l. legatum 17 de annuis leg. l. generaliter, §. duas filias, ff. de usufruct. leg. Boer. decis. 44. num. 39. & in terminis Barbos. dictio. 93. n. 12. Tusch. tom. 2. lit. D. conclus. 27. 1. n. 6. qui citat Sordum tens. 186. num. 16. Conque siendo la dicha condicion potestatiua, se hubo de cumplir, ve primum potuit, vt diximus.

86. El que haze voto, cuya voluntad ha de ser libre, y espontanea, para que sea obligatoria, iuxta illud D. Pauli ad Chorin. 2. c. 9. *Hilarem enim datorem diligit Deus.* Si fue condicional, y el mismo qui votum emisit, impedimentum possuit, vt cōditio non impleretur, queda obligado al voto, vt latè probat Thom. Sanchez in summ. lib. 4. cap. 23. vers. *Prima tamen conclusio, per text. in l. in excusione 85. §. fin. de verb. oblig.* Luego del mismo modo en nuestro caso, dilatando la presentacion de dicha Cedula Real, se deuen tener por presentada, ne ex dolo, & negligentia propria commodū reportet, pars aduersa percipiendo fructus, contra text. in cap. aduersus de immun. Eccles. cap. 1. de etat. ¶ qual. cap. quia diversitatem, de concess. Praeb. l. non enim negligentibus, l. sed et si per pretorem, §. clausula, ff. ex quib. caus. maior. Ruid. confil. 15. nu. 5. lib. 4. Socin Iun. conf. 76. à num. 79. lib. 1. Hercul. Marescot. lib. 1. - variar. resolut. cap. 52. n. 41. ¶ 44.

87. Y siendo cierto, que estando despachada la cedula en 14. de Abril de 658. tuvo sobrado tiempo para presentarla en lo que restó de dicho mes, que son diez y seys dias: reconoce la malicia en la omission, solo a fin de ganar el trigo, y demás grano, que en los meses siguientes de Mayo, y Junio se percibe. Sino es que quiera dezir de el tiempo de la Primavera, que tuvo para remitir, ó traer a Granada la Real Cedula; lo que dixo el I.C. de el tiempo del Iuernes, in l. 4. §. 1. de hered. instituend. ibi: *Non esse in arbitrio, per huius conditionem.*

88. Y si dixeramos que pudo dilatar este tiempo la presentacion, se siguiera estar en su mano ganar la Prebenda estandose en Madrid, cum autem malitijs non sit indulgendum, in fundo, ff. de R. V. Pater, que en dichos meses de Juny y Jul. no pudo ganar los frutos sin residir personalmente.

\*\*\* TERCERO TIEMPO. \*\*\*

89 **D**OS Años passaron desde 9. de Julio de 1658. que fue el dia que se presentó la dicha Cedula Real en este Cabildo, hasta el dia de San Juan de este año, en que personalmente empezó a residir su Prelado el litigante, y aun tambien quiere gozar todos ellos, los frutos, y quanto tiene de desnuda esta pretension, tanto tiene de dificultoso el fundar las excepciones el Cabildo. *Armatus sit operet, quam oderit;* decia el grande Alejandro, como refiere Curtio lib. 5. y Furio Camillo en la expugnacion de los Viejos, publicó este edicto: *Ab inorni abstineat miles,* Tito-Libio decade 5. Porque como la excepcion sea, *exclusio actionis, secundum Iur. Consult. iul. 3. de exceptione iuncto Zangherio de exceptione part. 2. cap. 3. num. 3.* no exhibiendole accion ninguna por la parte contraria, mal se pueden fundar las excepciones, *cum priuatio presupponat habitum, l. decem, de verb. oblig.* Menoch.lib. 4. *presumpt. presumption.* 83. num. 12. *l. non potest desisse habere, qui nunquam habuit, ff. de reg. iur.*

90 Y si consultaramos a cualquier hombre doctor, si un Prelado puede ganar los frutos de su Prelatura, sin residencia verdadera, ni ficta, y sin dispensacion de quien puede darla, que es solamente como enseñan todos, el Summo Pontifice, *cap. licet Canon. de electione lib. 6. Rebus in praxi beneficiorum. de dispensatione non residentis, num. 19. & 53.* y aun limitan muchos esta facultad a la dispensacion temporal solamente, *ex verbis Concil. Tridentini scđ. 6. cap. 2. ibi; indulgentijs vero, &c. dispensati onibus temporalibus in suo robore permanentibus, & ut eleganter monet Valenç. Velazq. tom. 1. conf. 4. num. 59.* Nos responderíamos que el Iurisperito Celso, respondió al Iurisperito Labeo, en otra consulta menos cierta, in illis verbis: *Aut non intelligo, quid sit de quo me consulueris, aut stulta est tua dubitatio, plus enim quam ridiculum est, &c. referuntur in l. Domicino Labeo 27 ff. quiescam facere poss'.*

91 Si recurrimos al Decreto de su Magestad, aun quando tuviese facultad para la dicha dispensacion de la residencia, por privilegio Pontificio, está claro con-

79

tia el litigante, pues solo manda se le buelvan los frutos de la Prebenda, hasta el dia de la presentacion de dicho Decreto; luego conforme su tenor, no estara obligado el Cabildo a pagar los frutos despues de la dicha presentacion, si no se ganan; residiendo como los demás Prebendados los ganan, Hercul. Marescot. lib. 12. evan. cap. 52. num. 34. ibi: *Ideoque lapsus termini à indice presfixi, omnibus viam claudit, ut amplius audiri non debeant.* Pues los decretos de el Principe se han de entender, prout sonant, neque eorum verba sunt extendenda cum sint stricti iuris, ut est doctrina originalis Bald. in l. Beneficium 12. ff. de constit. Princip. Deci. in cap. causam que, num. 3. de rescr. & tradit Valenç. tom. 1. consil. 71. num. 85. nec plus debent valere, quam continent, texte. in cap. cum G. & P. de offic. & pot. iud. deleg. cap. cum olim eodem tit. & que congerit Stephan. Gratian. decisi. 44. num. 2. Y de tal maneras han de entender, que nunca se siga perjuzio de tercero, ut est communis omnium, & videlicet, pricipue Noguer. allegat. 8. nu. 37. Quanto mas siguiédose de lo contrario en nuestro caso graue perjuzio, no solo al Cabildo; pero lo que mas es al Culto Divino, cap. quamvis de rescr. & docet Sforcia quest. 99. artic. 6. Mastrillo super induit. capit. 22. num. 29. rubri ad longum.

92 Pero examinando la causa que el litigante alegría negarse a la residencia de su Prebenda, este tiempo, assitiendo con tanto anhelo a pedir los frutos de ella, hallamos, que la segunda cedula de su Magestad, en que se le mandan dar trescientos duendados, despachada en Madrid a 10. de Março de 1659, en virtud de auto de 17. de Febrero de dicho año, como diximos arriba, num. 13. dice estas palabras: *Suplico me fuese servido, de mandar despachar sobrecedula, con declaracion de que no deuia ir a residir, hasta que fuese pagado enteramente.* Y no es creible, que solo por la retardacion de la paga (que aun esta no se puede decir la tuvo por parte de el Cabildo, como se ha visto, y se estara luego)aya de ser de mejor condicion el litigante, no resiendo, verè neque ticté, para ganar los frutos, que no aquella quién el derecho le haze presente, por el priuilegio, ó por el

impedimento legitimo, como son, exempli causa, el que està en el servicio del Prelado, ó el que esta enfermo, que estos saltim facte se cree que residen, y por tales los tiene el Derecho, cap. 1. & per tot. de Cleric. agrot. cap. de cetero q. de Cleric. non resident. Y con todo esto, estos tales aunque pidan que se les paguen los frutos del tiempo de su ocupacion, ó de su impedimento, nunca se aurà visto, que pidan se les pague por la tardanza de la paga, despues que salieron del servicio del Prelado, y de la enfermedad, porque como dice Noguer. Quoniam laborat, non manducat, & qui altari seruit, de altari vivere debet, alleg. 8. n. 20.

93. El salario que se deue a los Abogados, y a los Procuradores, bien privilegiado es en el Derecho; pues en su causa se conoce sumariamente, y no se admite apelacion, que pueda dilatar, ó suspender la paga, ut videre est apud Rebuff. titul. de salar. fam. glor. 7. Azeu. in l. fin. art. 15. lib. 4. noue Recoplat. num. 38. Flores de Mena pract. quegl. lib. 1. quegl. 8. §. 1. n. 23. Mandosius de monitorijs, quegl. 59. Pazin praxi, part. 4 tom. 1. cap. 1. num. 36. Salgad. de Reg. protect. tom. 2. part. 3. cap. 2. num. 79. Y tienen privilegio de tacita hipoteca, como lo enseñan Felici. de censib. lib. 3. cap. 5. num. 12. Amat. Rodriguez. de priuileg. cred. part. 1. articul. 3. à numer. 21. cum alijs sequentibus. Gratian. discep. forens. cap. 257. à numer. 11. Barbos. ad l. 1. part. 7. num. 25. ff. solut. maxima. Merlin. de pignor. lib. 3. tit. 1. quegl. 22. num. 4. Y con todo esto es cierto, que dicho salario no se deue mas que por el tiempo de la ocupacion, Larrea decif. Grana. 85. numer. 10. Valenc. tom. 1. conf. 5. 4. num. 11. & seq. Noguer. alleg. 8. num. 7. Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 21. num. 36. Azeuedo in l. 6. tit. 5. lib. 3. noue Recoplat. num. 1. & seq. Flores de Mena lib. 1. variar quegl. 8. no. 21. & 32. Ponte conf. 133. num. 1. lib. 2. ibi: Si est quis seruit a Etu, & habitu, & salarium, & emolumenta, ratione officij, laboris, & seruicij debentur, & alijs plures quos ipsi citant.

94. Pero nunca se aurà visto, que el Abogado, Procurador, ó otro a quien se deue salario, le ayau pedido despues de estar despedido, por razan solo de la paga retardada, del tiempo que le tuvieron. Siendo asi, que

que los susodichos, si vna vez les han despedido el salario, no puedē boluer à introduzirse en clā diferencia de el litigante, que pudo percebir todos los frutos que pide, viendo a residir por este vltimo tiempo de que se habla, pues el Cabildo no solo auia obedecido la Real Cedula, en que le manda boluer à admitir al servicio de la Racion, pero auia escrito diferentes veces vinie ra à cumplir con tan preciosa obligacion, con consultas q̄ sobre ello hizo al Condejo, y cartas que el señor Arco bispo le escriuio al litigante, cumpliendo con el mandato del Papa Celestino III.en semejante caso, de qua in cap. ex parte 8. de Cleric. non resident. ibi: *Mandamus quatenus, scribas eidem, &c.*

95 El marido pide justamente los reditos de la dote retardada, por todo el tiempo que sustenta las cargas del matrimonio, porque no era justo que gozara la dote el que la prometio, y el marido quedara obligado ad sustinenda dicta onera, *cap. solubriter de rur. l. pro eneribus, C. de iure dotium, l. dotis fructus, S. 1. ff. eodem titul. & facit ratio text. in l. curabit, C. de actio. empe. & quz ibi Scribentes: y consider esto assentado en Derecho Canonico, y ciuil, contodo esto, si semel dissoluatur, aut separatur matrimonium, no se deue al marido interesse ninguno, ni por razion de la retardacion de la dote, y menos de los corridos de los frutos de el tiempo de el matrimonio, porque entonces fueran ya vñoras manifiestas, vt est communis Doctorum, in dict. cap. solubriter de rur. Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 243. num. 5.*

96 Y del mismo modo, si la muger despues de separado el matrimonio, tarda en pagarla la dote el marido, aunque entonces se la deuen alimentos, vt testantur Authores infra allegandi, & est practicatum; pero no la deuen dar reditos de la dote, por la retardacion de el principal, porque fueran usurarios, vt doceat Matica de tacit. *q̄ ambig lib. 2. n. 11. num. 38. Couarr. lib. 3. eviar. cap. 1. num. 3. vers. Sexto hinc etiam, q̄ quod contrarium defendere, sic contrarium calcitrare, ait Gratian. dict. tom. 2. cap. 243. num. 4. referens verba Thesaur. decis. 4. 3. num. 4. Y si en este caso no se deuen a la muger reditos del principal, siendo graue el perjuicio, que de no pagar-*

garlele se le sigue: como se deuen reditos por la re-dardacion, no del principal, si no de los frutos de poco tiempo de la Prebenda, no siguiendose perjuicio al litigante, pues pudiendo venir a residir, y ganar dicha Prebenda, no deue ser su negligencia danosa al Cabildo, l. i. §. 1. & ibi Glos. ff. naut. cap. l. magis puto s. S. si pupili-lus de rebus eorum, l. cambi, S. si cum lis, ff. de transf. cap. tenui per alium de R. l. i. 6. Argel. de acquir. posse. que §. 8. art. 9. num. 4. & in terminis quod lis non sit legitima causa percipiendi fructus in absentia, quando capituli non negat perceptionem fructuum, docet Hercul. Matescot. lib. 2. var. cap. 32. num. 11. vbi decisum reficit duab. decis. Rot.

97 Mas decentemente que nuestro litigante pretendiera quien pidiera reditos, de los reditos que le deuan, como si el marido, post solutum matrimonium, auiendole quedado a deuer ciento, exempl. gratia: de los reditos de la dote, de el tiempo que duró el matrimonio, pidiera, por la retardacion de la paga los reditos de esta cantidad deuida; y este de ningun modo fuere oydo en Tribunal Secular, ni Ecclesiastico, l. nec con-rum 15. l. plscuit 24. ff. de rvsur. l. fin. C. de rvsuris, l. fin. C. de rvsur. rei iudic. l. si non fortem 26. S. supra duplum, ff. de condit. indeb. Narbon. adl. 13 gloss. 2. num. 32. lib. 5. tit. 18. no-ua Recopil. Strac. de mercaturatis. de contract. mercat. num. 4. per dict. l. fin. C. de rvsur. præter quam in casibus speciali-simis, in quibus Doctores admittunt dari posse, inter-esse de interesse, quando redditus imputantur in ratione sortis, de quo Cagnol. in l. curabit, C. de att. emp. num. 69 Scaccia de commerc. S. 7. gloss. 2. num. 15. Gaito de cre-dito. cap. 2. sit. 7. num. 1501. quod in cambijs procedere, ait Menoch. de arbitr. cas. 116. num. 18. Surd. conf. 48. num. 8. volum. 4. Ciriac. Nig. contra tom. 3. contr. 5 26. à n. 45. & alij plures apud istos.

98 Pero nuestro litigante pide con menos fundamento, porque pide mucho mas, pues solo por la dilacion de la paga de lo que duró su pleito en el primer tiempo (siendo así, que aun en esto no cometió mora el Cabildo en la paga, como despues veremos) pide los frutos de otros dos años de la Prebenda, conque

no solo quiere redditos de redditos; si no que pide cada año toda la suerte principal, pues por la solucion retardada de los frutos de un año, pide los frutos de otro: cosa nunca imaginada.

99 Y si esto tuviera alguna luz de justicia, tambien pudiera, desde que està residiendo su Prebenda pedir duplicados los frutos de ella; los vaños, porque reside, y gana, que estos no se los negara el Cabildo, cumpliendo con la obligacion de su Prebenda, como lo manda su Magestad en su Real Cedula; y los otros, porque aun le dura la pretension, de que no le han acabado de pagar los frutos del primer tiempo, y siendo llano, que esto no se atreverá a pedir, pues aun al q tiene dos Prebendas, no se deuen dar duplicados frutos, y distribuciones, nisi ratione dispensationis, ut docent DD. per text. ibi in cap. cum olim, de sententia re ius d. Dueñas reg. 206. limit. 4. Couarr. dist. lib. 3. var. cap. 13. num. 6. Nauarr. de orat. miscell. 60. nu. 15. Rebuf. in praxi, tit. de dispens. etat. vers. In cathedralibus ad fin. Azor. Instit. moral. part. 2. lib. 7. cap. 7. quest. 13. Adriano. Neguzan. in Silv. resp. quest. 294. num. 3. Naldus in summ. verb Canonici, num. 1. Gratian. discop. tom. 5 cap. 894. nu. 24. Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 21. num 75. Filiuc. in questio. moral. tom. 3. tract. 41. cap. 6. num. 53. Moneta de distribut. quotid. part. 2. quest. 4. per tot. vbi, & alias decis. Rotz adducit. No se alcança con que causa quiere pedir los frutos del dicho tiempo passado, pues milita la misma razon para negarselos entonces, que ahora milita.

100 Para lo qual es menester reuocar siempre a la memoria, que la pretension de la parte contraria, en este tercer tiempo, no es sobre si le deuen los frutos de el primer tiempo, que estos siempre ha estado decidido por el Real Consejo de Camara los que le han de pagar, si no sobre que el Cabildo le pague dichos frutos; cosa que reduciendolo a cuenta, no lo ha negado el Cabildo. Y si a esto se diera lugar, fuera proceder in infinitum, pues si le pagaran por Febrero lo que rentó la Prebenda por Enero, pidiera por Março lo que avia rentado por Febrero; y asi visque in infinitum, quod non est concedendum: ergo, &c.

101 Aunque se ha prouado con evidencia, que por la retardacion de la pag<sup>a</sup> de parte de el Cabildo de los frutos del tiempo primero del pleyto, no podia excusarse, ni alegar impedimento de la residencia el litigante en este tercero tiempo, de que hablamos, se ha de provar constatamente, que el Cabildo nunca ha tenido mora en dicha pag<sup>a</sup>. Lo primero, porque los frutos de la Prebenda no se pagan, si no passado un año despues de auerse ganado. Y auiendo mandado el Cabildo, que los Contadores hizieran la cuenta de lo que se deuia dar, y que conforme se ajustara, pagaran con efecto al litigante los Mayordomos, y Fieles de las rentas de dicho Cabildo (el qual auto salio el mismo dia que se presento la Cedula de su Magestad) no pudo ser mayor la diligencia para huir toda retardacion en la pag<sup>a</sup>. *Decis. Genue 173. num. 16. Bac za de decimatur. cap. 2. num. 168.* Auenid. de exeq. mand. part. 2. cap. 10. num. 31. Valenç. tom. i. cons. 86. num. 42. referens, & laudans verba Ancharran. cons. 235. ibi: Non dicitur in mora, si non offert, quod debet ante liquidationem factum, & declarationem reliquorum. No se puede dezir cosa mas al intento; y asi que por no estar liquida la deuda, no se puede cometer mora, docet Seraphinus *decis. 973. num. 2.* Ciriacustom. 3. *contr. 450. num. 50.* & in terminis, quod ratione retardat<sup>e</sup> solutionis, nisi de mora constituerit, no debeatur, etiá interesse lucti cessantis, & damni emergentis, docet cum Hundeedeo *consul. 50. nu. 21.* & seqq. Heting. *de fid. cap. 24. anum. 137.*

102 Porque la cantidad quando no es cierta, y el deudor está pronto de hazer lo que es necesario de su parte, para su liquidacion; no puede dezirse, que ay retardacion de la pag<sup>a</sup>, ni que se contrate mora, Fulgos. *cons. 201. circa fin.* porque en este caso, siendo imposible la pag<sup>a</sup>, sin el ajuste de las cuentas, no puede dezirse que ay culpa, como lo enseña en terminos Baldio *consil. 173. lib. 4. dicens:* *Quia nullam incurrit penam, cum obviis tamen impedimentum non esset.* Tusc. *tom. 5. lis. M. concl. 376.* & sequentibus.

103 Deinde, porque la mora regulariter loquendo no se contrae, si no es per interpellationem, & negli-

glientiam in soluendo, l.mora 32 ff. de resur. ibi: Si interpellatus opportunus loco non soluerit, docet Pichard. in disputa de mora, n. 42. qualiter autem fiat hęc interpellatio, docet Mascard. de prob. comit. 1070. Y no constando de diligencia alguna, hecha por parte del litigante, antes positiva omission, por tener algo de que assir para no venir a Granada, como se podrá arguir mora en el Cabildo, quando aun no se dió señaldo dia por la paga, iuxta l. si debitori 21 ff. de iud. ibi: Dandumque die in cum competenti causa ad soluendum. Argelus de acquir. poss. quest. 2. art. 1.

num. 7.

104. Rursus, porque auiendo alguna razon de deferir la paga, como es el ajustar las cuentas, y si se auia de dar las distribuciones quotidianas, los Antuerpios, y otros manuales, de que se compone toda la Prebenda, no se podia hasta ajustarlo todo imputar al Cabildo mora, aun quando fuera requerido, para que pagasse; verba sunt text. in l. scindum 21 ff. de resur. ibi: Non omne quod differendi causa optimaratione fiat, more ad numerandum; quid enim si amicos exhibendos requirat, vel expediendi debiti, &c Cagpol. in l. quod k te 5. num. 42 ff. sicere. pet. Mascard. conclus. 1393. num. 31. Menoch. conf. 293. ss.

10. Luego no auiendo sido requerido el Cabildo, mucho menos se le puede imputar la tardanza; quando aun pudo por todas las razones alegadas en este papel dilatar la paga, no solo con las cuentas, que esto era preciso, sed etiam suscepito iudicio, como claramente lo define & Iur. Conf. in l. si quis solutioni 27 ff. de resur. ibi: Si quis solutioni moram fecit, iudicium autem suscipere paratus sit, non videtur fecisse moram, utique si iuste ad iudicium prouocavit. Tusc. tom. 5. lit. M. conclus. 376. num. 26. cum Fulgos. Roman. & alijs.

105. Finalmente, porque el Decreto de su Magestad, lo que manda es: Que se le bueuan al litigante los frutos de la Prebenda des de que los dexò de percibir, y la sentencia condemnatoria de frutos, es sentencia general que no se puede executar hasta la liquidacion, en la qual se procede sumariamente; porque la tal sentencia no contiene cierta cantidad, Glossi celebris, in l. i ff. de edend. & ibi Bart. Panl. de Castr. Fulgos. & Roman. Couarr.

lib.

lib. 2. Varior. cap. 11. num. 1. per l. 1. C. de sentent. que sine certa  
et quanta l. minor 40 ff. de minorib. iuu&to Parlad. lib. 2. rer.  
quotid. cap. fin. part. 1. §. 12. num. 34. Gratian. discept. forens.  
cap. 333. à num. 9. Scac. de appellat. quest. 17. limit. 9. nu. 24.

106 Lo qual no solo procede en las sentencias  
pronunciadas sobre juzgios vniuersales, como son de  
petitione hereditatis, de rationibus reddendis à tuto-  
re, Communi diuidendo, & Familiax etiiscundz, dó-  
de las acciones tambien son vniuersales, vt docet Sca-  
cia vbi supra; si no tambien quando la accion, y el juz-  
gio es particular: que entonces la sentencia condena-  
toria de los frutos, tambien es de cantidad incierta,  
y deve liquidarle sumariamente antes de su ejecuciō,  
vt latē defendunt Bart. Bald. & alij in dict. l. 1. C. de sen-  
tent. que sine certa quant. Affl. Et. decis. 35. Guido Papa de-  
cis. 405. Tusc. præctica. tom. 7. lis. S. conclus. 108. à num. 22.  
cum seqq. Roderic. Xuar. int. post remiudicatam, in declar.  
legis Regn. limit. 4. a nu. 5. Gratian. discept. tom. 1. cap. 183.  
à num. 43. Et tom. 2. cap. 333. n. 12.

107 Nisi puede oponer, que la Cedula de su  
Magestad, que es la segunda, en que manda se den a el  
litigante los primeros treceyos ducados, por cuenta  
de los frutos de la Prebenda, siendo como es despacha-  
da en 10. de Março de 659. que es dentro de este terce-  
ro tiempo, parece que habla de los frutos de este tiem-  
po.

108 Porque se responde. Lo primero, que haziē  
do se relacion en dicha Cedula Real, de verbo ad ver-  
bum de la primera Cedula, en que se manda se den al  
susodicho los frutos de la Prebenda, solamente hasta  
el tiempo de su presentacion, y no viendo de palabras  
revoicatorias, antes menciona auerse pedido, como se  
aduertirā luego por el contrario, que se declarará de-  
ver gozar de todos los frutos este tercer tiempo, es vi-  
sto, que se refiere a lo contenido en dicha primera Ce-  
dula, l. præcipimus, C. de appellat. & docet Valenç. tom. 1.  
conf. 71. num. 86. loquens in terminis de rescriptis, vt tam  
cum ad specificata extendantur, ibi: Et ita solum ad specifi-  
cata refertur, Alexand. conf. 84. num. 71. lib. 1. Neque ex-  
tendi debet ad casus diuersos, Abbas in cap. 1. num. 51.  
de

de sequestr. possib. Gratiano ; numer. 2. supra.

109 Y la narrativa del primer auto, tiene tanta fuerza en el segudo, q se presume absolver, etiā in crimi naibus al Reo, de todo lo que no se contiene en dicha narrativa, Faribac. tom. 1. consil. consilio 5. num. 107. ibi: Quod in verbis narrativa sententie, &c. Et inferius: Et ideo Gubernator condemnando in paenitentiā emi, videtur absolvitur ab alijs paenis, in sententia senatoris contentis, etiam si expresse non dixerit, prout post Arctin. bene declarat Felin. in cap. cum inter, num. 7. vers. Sedundo restringe. defens. & reiud.

110 Lo segundo, porque limitandose en la primera Cedula Real la restitucion de los frutos, hasta el dia de la presentacion de dicha Cedula, & limitata causa limitatum pariat effectum, l. in agris, de acquir. rer. dom. l. nam quod liquide, ff. de pena legate. Y en las sentencias, que las palabras limitativas induzga termino que no se puede exceder, lo aduerte Salgado de proiect. Reg. part. 4. cap. 13. num. 38. per text. in l. qui fundum, s. vendebat, ff. de contra. compi. & alios allegans, in illis verbis: Verba enim limitativa apposita, habent inducere terminum, quem non licet excedere. No se pudo en la segunda Cedula sin conocimiento de causa, ni citacion del Cabildo quitarle el derecho que tenia adquirido, ratione obseru. la boris, & servitij a los frutos de dicha Prebenda desde que se presento la Cedula. Nam Princeps non prae sumitur, neque potest preiudicare tertio, in iure sibi que sito, Mastrill. de magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 355. Roland. cons. 69. nro. 4. lib. 2. Gonçalez ad reg. 8. Chancel. glof. 36. 2 num. 38. Capiblanco de Baroniib. preg. 8. part. 1. nro. 214. Latrea alleg. 3 tom. 1. num. 6. Cancer. 3. part. 7. Maria. cap. 3. num. 29. Y esta doctrina se estiende a los Iueces Superiores delos Principes, como son los señores del Real Consejo de Camara, l. 1. ff. de off. Prof. Protor. idem Larr. decif. Granat. 98. n. 8. & 9.

111 Lo tercero, porque suiendo pedido en su memorial el dicho litigante, como consta de dicha segunda Cedula, q su Magestad declarasse deuenir percibir los frutos de su Prebenda de este dicho tercer tiempo.

po, no lo declaró su Magestad, si no solo mandó darle los dichos primeros trescientos ducados, por cuenta de los frutos caídos; con que se reconoce, que el Consejo se remitió a lo que tenía antes mandado en la primera cedula, en que probeyó se diessen los frutos despues de ordenado el litigante, hasta que presentasse en este Cabildo dicha Cedula; y así en esta segunda, solo pretendió señalar cantidad liquida, à cuenta de lo que tenía mandado por dicha primera Cedula, y por el mismo caso que se hace relacion en la segunda Cedula de la peticion, y instancia del pretendiente, es visto negarla, eo ipso, que no se concede: argum. text. in l. inuitum s. deseruit. verb. prad. ibi: *Inuitum accipere debemus, non qui contradicit, sed qui non consenit*, singularis text. in l. hoc autem s. S. 1. ex quibus causis imposs. eatur, ibi: *Si negent se defendere, aut non negent, sed taceant, latè Argelus de acquir. possit. quest. 8. art. 6. ànu. 15.* Especialmente quando para dicho Decreto, q' se citó, nidiò trasladó al Cabildo, siendo la materia tan grava, y de sumo perjuicio a la residencia de las Prebendas, ac perinde, nec Princeps posset, absque citatione procedere, nec tunc eius sententia valeret, cap. 1. de causa possit. prop. Clement. Passionalis de sens. ad reiud. prosequuntor DD. iuribus allegatis, & latè Sanchez consil. lib. 3. cap. 7. unic. dubio 4. per totum, Couart. practic. quest. cap. 24. nu. 6. vers. Non negamus, y bi latè examinat.

112 Lo quarto, porque auiendo sido el auto primero del Consejo de cantidad no liquida, pues solo le mandó bolver los frutos del primer tiempo, y el auto, o Cedula segunda de cantidad liquida de trescientos ducados, siempre se entiende, que este segundo auto es interpretatio de el primero, y que no induce nuevo gravamen, decis. Rota 100. nu. 14. pars. 1. diuersor. ibi: *Ideò cum praecofferit condemnatio, in actione cuniversali, et sequenti fuerit iusta liquidatio executorialis, non continet nouum gravamen, sed declarationem qualitatibus pertinentiarum, non augementum, vel minuentium condemnationem, et executionem, sed tantum inducensum, declarationem interpretationum sententie cuniversalis*

uersalis Bart. in l. ab executore. I I . de appellas. Bald. in l. terminato, num. 66. vers. Modo ergo quero, C. de fruct. et lit. ex-  
pens. usque huc Rota, quam decisionem litteris aureis fore  
scribendam in cordibus, assertit Salgad. de Reg. protect.  
part. 4. cap. 10. num. 10. qui dicitur num. ait: *Quod quando  
liquidatio non mutat substantiam rei iudicatae; consequenter non  
inducit novum gravamen.* Gratian. discipula forens. som. 2. cap.  
333. per totum praecepit, num. 3. Scac. de appellas. quæst. 17.  
limit. 10. num. 55. Et sic de iure censemus. Salva in om-  
nibus Illustris. ac Reverendis. Dom. ac Magnino-  
minis VV. S.

காலா கிராமத்தில் போன்ற சில காலங்களில்  
நீங்கள் என்ன செய்தீர்கள் என்று அறியப்படுவது  
ஏன் என்று விடுவது என்று அறியப்படுவது